



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## “INOBSERVANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
ERIKA ELIZABETH GONZÁLEZ OVIEDO



ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA



CIUDAD DE MÉXICO

2005

m346914



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

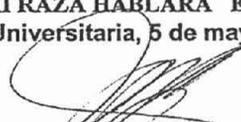
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

La alumna **ERIKA ELIZABETH GONZÁLEZ OVIEDO** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"INOBSERVANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES"** dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, 5 de mayo de 2005

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.

## AGRADECIMIENTOS

### **A DIOS PADRE.**

Gracias señor, por haberme dado la oportunidad de llegar a la cumbre de mi carrera profesional, por haberme dado la fortaleza y salud, igualmente agradecerte por permitir que mi corazón no claudicara, y con ello poder gozar de este maravilloso momento en compañía de las personas a las que más quiero y admiro. Por ellos y por el agradecimiento que te tengo permíteme guiarme en el camino de la rectitud y honradez para no corromper los valores y principios que he recibido y con ello no defraudar a los que han confiado y confiaran en mí.

### **A MIS PADRES.**

A mi señora madre ROSA OVIEDO PÉREZ, con especial cariño y agradecimiento por su apoyo no solamente moral como bien sabemos sino por su entereza y entrega para conseguir sus objetivos, siendo uno de ellos el que mis hermanos y yo la siguiéramos por el sendero donde se cumplen los sueños, y obtener el éxito que ha logrado ella. "Gracias Mamá por darme la oportunidad de terminar lo que un día empecé, ya que tus sabias palabras me alentaron a continuar y terminar con mi carrera profesional". A mi señor padre ESTANISLAO GONZALEZ con respeto y agradecimiento por el apoyo moral y por ser uno de mis anhelos para apoyarlo ante cualquier injusticia.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE:

FECHA:

FIRMA:

Georgette Ouedj  
15 Agosto 2005  
[Firma]

## **A MIS HERMANOS**

A mi hermana MARITZA GONZÁLEZ OVIEDO por ser mi amiga y confidente, por estar en aquellos momentos cuando más la he necesitado, por ser un ejemplo más a seguir en lo familiar como en lo profesional. Gracias Maritza, por ser un gran ser humano y por ser una excelente abogada. A mi hermano ALBERTO GONZALEZ OVIEDO, por ser igual una guía en mi trayecto de vida, por ser un gran luchador para conseguir lo que ha anhelado, por ser un ejemplo de buen padre y buen amante del trabajo. Gracias Beto, por permitirme ser tía y conocer a dos maravillosos niños como de mi futura sobrina, que amo y que amare por el resto de mi vida y que me comprometeré a proyectarles el ejemplo que tu nos has dado. Gracias a ambos por haber confiado en mi culminación como abogado y por ser ambos mi guía en el camino del éxito.

## **A MIS SOBRINOS**

A mis hermosos y queridos sobrinos ANTONIO ALBERTO, RAÚL EDUARDO Y LA FUTURA BEBE, por ser mi alegría y por ser las personitas a las cuales me he comprometido con Dios en apoyarlos cuando lo más necesiten, así como para orientarlos y guiarlos juntos con sus padres para que cumplan sus sueños.

#### **A MI FAMILIA EN GENERAL.**

A mis abuelitos RAFAEL Y MARIA DE JESÚS, por ser un ejemplo de paciencia y de amor. A mis TIOS, TIAS Y PRIMOS, en especial a la Familia Foster, que en repetibles ocasiones me han brindado su apoyo. A MI TIA TERE, por ser una guerrera como mi mamá. A mis tíos RAFAEL y PATRICIA, a mi hermana MARITZA y Primos MIGUEL ANGEL Y JUAN CARLOS por ser el ejemplo a seguir de ser Lic. en Derecho y poder compartir sus sabios conocimientos.

#### **A MIS MAESTROS.**

Por su firmeza y dedicación en su enseñanza para guiarnos por el camino de los profesionales y seguir los pasos de ellos que representan el valor más alto de la sabiduría.

#### **A MI ASESOR.**

Al Lic. ERNESTO REYES CADENA, como un reconocimiento a su gentil y valiosa colaboración en la presente tesis ya que sin su apoyo no hubiera podido culminar mi proyecto de tesis.

#### **A LA UNIVERSIDAD.**

Por representar y ser mi segunda casa durante cinco años, por darme la calidez humana y adoptarme como una alumna más, por ello y mucho le agradezco a la máxima casa de estudios por lograr cumplir mi sueño.

## ÍNDICE

Introducción	1
<u>Capítulo 1. Jerarquía del Tratado Internacional en el Derecho Interno.</u>	
1.1 Significado Gramatical de Tratado.	3
1.2 Concepto Doctrinal de Tratado.	4
1.3 Concepto de Tratado Internacional.	5
1.4 Jerarquía de normas.	9
1.4.1 Normas Supremas.	12
1.4.1.1 Constitución.	13
1.4.1.2 Tratados Internacionales.	14
1.4.1.3 Leyes constitucionales.	17
1.4.2 Leyes ordinarias.	17
1.4.2.1 Leyes reglamentarias.	20
1.4.2.2 Normas individualizadas.	21
<u>Capítulo 2. Evolución histórica en materia de menores infractores en México.</u>	
2.1 Época precolonial.	22
2.2 Época colonial.	25
2.3 México independiente.	27
2.4 Época contemporánea.	29
<u>Capítulo 3 Los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano.</u>	
3.1 Fundamento jurídico.	
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
3.1.2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.-	41
3.1.3 Carta de las Naciones Unidas	42
3.1.4 Ley sobre la celebración de Tratados.	45

Capítulo 4 Legislación mexicana y convenios suscritos y ratificados por México en materia de Menores Infractores

4.1. Legislación mexicana.

4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	49
4.1.2 Código Civil para el Distrito Federal.	55
4.1.3 Código Penal para el Distrito Federal.	57
4.1.4 Código Federal de Procedimientos Penales.	58
4.1.5 Ley de Amparo.	59
4.1.6 Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	60
4.1.7 Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.	61

4.2. Instrumentos Internacionales ratificados por México en materia de menores infractores.

4.2.1. Convención sobre el derecho de los niños.	63
4.2.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).	68
4.2.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).	71
4.2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad.	72

4.3 Otros instrumentos aplicables.

4.3.1. Declaración Universal sobre los derechos humanos.	74
4.3.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.	75
4.3.3. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.	76

Capítulo 5 Violación a la convención sobre los derechos del niño y a la Constitución por parte de las entidades federativas en materia de menores infractores.

5.1 Análisis de las disposiciones del sistema tutelar y garantista frente al Derecho Internacional y la legislación Mexicana.	79
5.1.1 Sistema tutelar.	
5.1.1.1 Legislación Federal.	85
5.1.1.2 Derecho Internacional.	88
5.1.2 Sistema garantista.	
5.1.2.1 Legislación Federal.	91
5.1.2.2 Derecho Internacional.	93
5.2 Edad penal frente al sistema jurídico.	
5.2.1 Nacional.	95
5.2.2 Internacional.	100
5.3 Unificación de la edad penal en México.	103
Conclusiones.	
Bibliografía.	

## INTRODUCCIÓN

Al incorporarse México como miembro de la Organización de las Naciones Unidas se convirtió en promotor de los derechos humanos. Sin embargo, esto puede cuestionarse en materia de menores infractores, en razón de que la autoridad competente no ha cumplido con los compromisos asumidos al aprobar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990.

No obstante y antes de abordar el estudio de la observancia plena o no de los Tratados Internacionales en la justicia de menores infractores, es menester mencionar lo que se define como un compromiso internacional, que es deber de cumplir todo acuerdo que celebran entre sí los Estados u organismos Internacionales, con el propósito de promover y proteger determinados intereses.

En los capítulos en que se divide este trabajo abordamos el estudio del menor infractor desde la época colonial a la contemporánea, así como la trascendencia jurídica e histórica que han tenido las instituciones encargadas de regular la protección y castigos que les eran impuestos a los menores infractores, el cual nos da un panorama amplio sobre la estructura punitiva que existía en cada uno de estos periodos.

Hemos de reconocer que el menor infractor, y más que él, la generalización de esa conducta, se ha convertido en un problema real y objetivo que nadie puede ni debe ignorar. Mas debemos manifestar que en atención a este fenómeno no basta limitarse a la simple represión. Se requiere, además, de un análisis a los ordenamientos que regulan la condición del menor infractor.

Nuestro Derecho tiene importantes fuentes de sustento con los apoyos internacionales suficientes como son la propia Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Riad y Beijing, mientras que en el plano jurídico de nuestro sistema, tenemos el fundamento Constitucional, para después dar paso a la ley

específica conocida como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Esta última ley prevé las garantías que habían sido ignoradas en el sistema tutelar, cuyo ordenamiento se ha expedido en diez entidades federativas.

En el último capítulo hemos de abordar sobre el estudio de estas dos corrientes de opinión, que es el sistema tutelar y garantista, ambos con aplicación en las diversas entidades federativas, mismas que conllevan a múltiples violaciones a nuestro Estado de Derecho y de las cuales abordaremos específicamente como es el tema de la reducción de la edad penal, en el que se considera que vulnera la propia Constitución como al Convención de los Derechos del Niño.

Finalmente existe la necesidad de que las entidades que integran la Federación, unifiquen los límites mínimos y máximos de edad para la responsabilidad penal, con el objeto de que los menores queden fuera de la justicia penal de adultos para que puedan recibir en instituciones especializadas tratamientos en vías de reincorporación a la sociedad más no con la finalidad de dejarlos fuera del poder punitivo del Estado.

## CAPÍTULO 1.

### GENERALIDADES DEL TRATATO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO.

#### 1.1 Significado Gramatical de Tratado.

TRATADO.- "Del latín tractatus, derivado del verbo tracto.- are manejar, tratar (a alguien o algo)", propiamente "traer violentamente o con frecuencia", por ser frecuentativo-intensivo del verbo traho, ere "traer".<sup>1</sup>

Más aún, el Tratado es aquel "ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella."<sup>2</sup>

De lo señalado se concluye que Tratado deriva del verbo manejar, tratar a alguien o algo, así como también se dice por la doctrina que éste surge del género acto jurídico en donde la voluntad de las partes contratantes intervienen en la realización de un acontecimiento en donde se crean derechos y obligaciones.

No obstante el Tratado se caracteriza, en la figura del negocio jurídico, porque en él no solamente se necesita que intervenga la voluntad de las partes tal y como ocurre en el acto jurídico, sino que también debe de existir la intención lícita para la producción de las respectivas consecuencias de derecho por el cual las partes celebran el contrato.

Sin embargo, la figura del negocio jurídico aún en el ámbito internacional suele distinguirse del Derecho interno, en virtud de que las partes que en él intervienen son Estados u Organismos Internacionales u otros sujetos de diversa naturaleza, y más aún las consecuencias jurídicas de este último no solo son las de crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones tal y como sucede en el Derecho interno, en virtud de que el profesor Carlos Arellano García, refiere que

---

<sup>1</sup> Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas.- S/N ed. Edit. Libros Técnicos.- México.-2000.- pg.1099.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.- 21ª ed.- Edit Real Academia Española.- Madrid 1992.-Tomo II, pg.-101

"...es imposible encerrar en cuatro infinitivos la amplísima gama de consecuencias del derecho y es por ello que incluye a la definición del Tratado los siguientes adjetivos como son el de respetar un derecho, certificarlo, constatarlo, conservarlo, registrarlo, declararlo, recuperarlo, retenerlo etc."<sup>3</sup>

## 1.2 Concepto doctrinal de Tratado.

Antes de entrar al estudio doctrinal del Tratado, cabe destacar que "...la doctrina solía considerarse entre los romanos como fuente formal del Derecho, toda vez que se decía que las opiniones de ciertos jurisconsultos ilustres eran dictámenes obligatorios para el juez o para el magistrado cuando una disposición del emperador así lo establecía";<sup>4</sup> por lo tanto "cuando el juez recibía del Emperador el *ius respondendi*, el *ius publice* o el *populo respondendi*, el juez tenía que respetar ciertos dictámenes obligatorios al dictar una sentencia"<sup>5</sup>.

Sin embargo en la actualidad, "la doctrina no tiene validez legal"<sup>6</sup>, aún en aquellos casos en que las opiniones provengan de personas o de juristas que ejerzan una profunda influencia entre los legisladores o ante las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por lo que en estos tiempos el campo doctrinal ha pasado de ser fuente formal del derecho a una vasta y pluralidad de opiniones o teorías que los juristas se han encargado de enriquecer de los cuales habitualmente se recurre para la interpretación o aclaración de los preceptos legales a fin de lograr su aplicación al caso concreto, pero como se ha analizado la doctrina no goza de fuerza obligatoria y por ello se ha de interpretar como los "estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente

---

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª ed.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1993, pg.187.

<sup>4</sup> Romo Michaud, Javier.- Introducción al Estudio del Derecho.- 2ª ed.- Edit. Porrúa, México, D. F.- 1993, pg. 279

<sup>5</sup> Ortiz-Urquidi, Raúl.- Derecho Civil.- 3ª ed.- Edit Porrúa, México, D.F.-1986, pg 110

<sup>6</sup> Ibidem.-pg.-279

teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”<sup>7</sup>

Por lo anterior es que encontramos una gran diversidad de concepciones que se refieren al Tratado, entre ellas la del jurista Martín Alonso quien sin perder la esencia de lo señalado por el Diccionario de la Real Academia, define al Tratado como el "Ajuste, convenio ó conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella, especialmente el que celebran entre sí dos ó más príncipes o gobiernos"<sup>8</sup>

Hablar del concepto doctrinal de Tratado, es de primordial importancia porque nos permite saber cual ha sido el criterio que han utilizado diversos juristas para explicar la voluntad de las partes contratantes, quienes al tener un interés común puedan negociar sobre los acuerdos de un asunto en particular. El concepto doctrinal de Tratado no difiere mucho de lo señalado por el Derecho Internacional.

### **1.3 Concepto de Tratado Internacional.**

Cabe mencionar que debido a la interdependencia cada vez mayor que guardan los Estados entre si, se han multiplicado los convenios o Tratados esto es con el fin de establecer normas comunes, en una variada gama de materias tanto comerciales, económicas, administrativas, financieras, culturales, tecnológicas, científicas como políticas.

En consecuencia los países al tener sus propios ordenamientos jurídicos, se ven en la necesidad de incorporarse a la Organización de las Naciones Unidas, misma que se rige por el principio de igualdad soberana de todos los miembros, en este sentido cada país para mantener sus relaciones con cualquier otro miembro de la

---

<sup>7</sup> García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- 35ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F. 1984, pg 76.

<sup>8</sup> Pedraz Martín, Alonso.- Enciclopedia del idioma.- S/N ed. Edit. Aguilar.- México, D.F. 1988- 3 Vol.- pg.4026

Comunidad Internacional y para conservar la paz establecen alianzas a fin de resolver o prevenir cualquier conflicto que pudiera surgir entre ellos, por tal razón los Estados celebran Tratados mediante sus respectivos órganos competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, los órganos competentes son aquellos que por regla general y específica señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 7. Es decir que tanto para la adopción y autenticación del texto como para la manifestación del consentimiento se considerará que una persona representa a un Estado en el momento en que presente los adecuados plenos poderes o en su defecto se deduce de la práctica o de otras circunstancias que los Estados han considerado a una persona como su representante sin necesidad de presentar los plenos poderes.<sup>9</sup>

Se considera que son representantes los “Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un Tratado en tal conferencia, organización u órgano”.<sup>10</sup>

Lo más común es que no actúen personalmente los titulares de los Estados, sino que autoricen representantes sobre los que delegan facultades para que gestionen en su nombre y al mismo tiempo a nombre del Estado a los que se les denomina plenipotenciarios cuyas facultades que se les concede son limitadas y por tanto solo pueden negociar respecto a lo que han sido autorizados y dentro de los límites que previamente se les haya fijado.

---

<sup>9</sup> Cfr. Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Publicada en el D.O.F 27 de enero de 1980. Artículo 7

<sup>10</sup> *Ibidem*. Artículo 7

Por lo que respecta a los fines que poseen los Tratados Internacionales, el profesor Adolfo Miaja de la Muela refiere "...que en realidad los Tratados cumplen en la vida Internacional con una doble función, por un lado el tratado actúa como norma internacional y por el otro lado actúa en la figura del negocio jurídico".<sup>11</sup>

En el primer aspecto el acuerdo internacional está vinculado a un procedimiento específico de creación de normas internacionales, esto es, con la finalidad de que exista una reglamentación jurídica con normas abstractas, impersonales, imperativas, permanentes y obligatorias, que sean observadas en el futuro por Estados y Organismos Internacionales, mientras que en el segundo supuesto el Tratado actúa como negocio jurídico por la gran similitud que tiene con el contrato, cuya finalidad se limita a crear una obligación jurídica en la cual se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes celebrantes.

No obstante, la doctrina se ha ocupado en definir al Tratado como "Una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la Comunidad Internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera derechos y obligaciones"<sup>12</sup>

A partir de que el Derecho de los Tratados ha pasado de ser un mero derecho consuetudinario a ser un derecho codificado con la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 y misma que entro en vigor el 27 de enero de 1980, esta refiere en su artículo 2º, párrafo I, inciso a) que el Tratado "Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción al Derecho Internacional Público.- 7ª ed.- Edit. Tecnos Madrid. 1979, pg126

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit. pg 187

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Op. Cit, Artículo. 2

De la interpretación a lo antes citado, se deduce que las diferencias entre Tratado, convenio, convención, pacto, u otro dejan de existir y más aún al momento en que cobra vigencia la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, por la cual serán sinónimos todos estos términos u otros que pudieran utilizarse, "...cabe la posibilidad de que reciban otras denominaciones tales como (acuerdo, Convención, Carta, Compromiso, Concordato, Modus Vivendi, Pacto, Protocolo, Estatuto), sin que ello deje de ser considerado como Tratado, además hemos de observar que la Convención le da mayor énfasis a la formalidad del Tratado como tal, toda vez que reserva tal denominación solo a los acuerdos que sean concertados en forma escrita ya sea en un instrumento único o en varios conexos, que se celebren entre Estados y que estén regidos por el Derecho Internacional".<sup>14</sup>

Sin embargo a pesar de que la Convención de Viena de 1969 excluye a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, así como los que se celebren en forma no escrita "...no significa que dichos Acuerdos Internacionales por contener características distintas a las contempladas en la Convención carezcan de validez jurídica, ya que el propio artículo 3 del mismo ordenamiento establece que no afectará el valor jurídico de otros acuerdos el hecho de que no se aplique la Convención".<sup>15</sup>

En nuestro país en 1992, se publicó la Ley sobre celebración de Tratados, que regula los Tratados y los acuerdos interinstitucionales, así en su artículo 2 párrafo primero refiere que Tratado es el "Convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los Tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución

---

<sup>14</sup> Díez de Velasco, Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª ed.-Edit. Tecnos. Madrid.- 1994- pg 144.

<sup>15</sup> *Ibidem.*- pg 144.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución".<sup>16</sup>

Como puede observarse la primera parte de la definición es muy similar al concepto de Tratado que establece la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la segunda repite la referencia que hace a los Tratados el artículo 133 Constitucional.

#### **1.4 Jerarquía de Normas.**

El hablar de un "sistema jurídico" de un país nos hace pensar que dicho sistema se encuentra integrado por una pluralidad de normas aplicadas a un número de individuos que se encuentran sobre la base de una división territorial, y que por lógica requiere que exista un orden jerárquico normativo conforme al régimen jurídico de cada país.

La doctrina así como el Derecho se han encargado de darles un orden con el fin de resolver y evitar los posibles conflictos que pudieran surgir entre los mismos ordenamientos.

Así, encontramos que el sistema jurídico se integra de disposiciones normativas que tienen un origen o fuente, las cuales suelen clasificarse por su naturaleza en fuentes formales y materiales. Las primeras son aquellas formas en que se expresan las normas jurídicas en la vida social, mientras que las segundas son los órganos de los cuales emanan las normas jurídicas.

Las fuentes formales se distinguen a su vez de las fuentes reales e históricas en el sentido de que de las fuentes reales "se integran de los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, es decir, las razones de

---

<sup>16</sup> Ley sobre la celebración de los Tratados.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación. el 2 de enero de 1992.- Artículo. 2

convivencia, de justicia, de respeto, etcétera que las inspiran”.<sup>17</sup> Mientras que las históricas son “los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una Ley o conjunto de leyes”.<sup>18</sup>

Ambos conceptos conllevan en términos generales al origen de los elementos que integran a las fuentes formales que no son más que “...aquellos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, procesos que pueden integrar manifestaciones reales, que dan origen a dichas normas, como las formas para crearlas, ya se trate del proceso legislativo, de la obra de la jurisprudencia, o del proceso de elaboración de la costumbre jurídica”.<sup>19</sup>

Así las fuentes formales se integran por la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, sin omitir que suelen agregarse la doctrina y los principios generales del derecho este último con fundamento en el párrafo IV del artículo 14 Constitucional, que dice “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios general del derecho”.<sup>20</sup>

Es decir estos principios se aplicarán al momento en que el juzgador deba de resolver alguna controversia sometida a su conocimiento y que por falta de una norma jurídica o de alguna disposición formalmente válida se vea en la necesidad de formular algún principio dotado de validez.

Del estudio de las fuentes formales, nuestro Sistema Jurídico Mexicano deduce que la Legislación es la fuente más importante de todas las demás, en virtud de que la costumbre y la jurisprudencia no son si no más que otros elementos que condicionan su validez.

---

<sup>17</sup> Romo Michaud, Javier. Introducción al Estudio del Derecho. Op.Cit. pg 264

<sup>18</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op.Cit. pg 51

<sup>19</sup> *Ibidem*. pg 263

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-143ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.-2003.- Artículo 10

Así tenemos que la costumbre no es más que el resultado de un simple comportamiento semejante y constante practicado con la convicción de que corresponde a una obligación jurídica, y su valor dependerá del consentimiento o discrepancia que pueda tener con la ley.

Por otro lado la jurisprudencia, se integra por el "...conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones judiciales, y que deben de observarse necesariamente".<sup>21</sup> Por lo que la jurisprudencia son normas individualizadas y obligatorias que pueden convertirse en nuestro derecho, en reglas de observancia general, en caso de repetirse, en el mismo sentido, en cinco casos semejantes.

Retomar sobre la importancia de la legislación es en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico la ha considerado entre la más importante de las fuentes formales tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, toda vez que el procedimiento que le da origen emana del poder legislativo, que es un órgano integrado por personas elegidas por la ciudadanía que en conjunto no es más que la manifestación de la voluntad soberana del pueblo.

La función del Congreso de la Unión para elaborar leyes inicia con los proyectos que se sometan a su consideración, los que deberán de pasar por una serie de etapas que son "iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, e iniciación de la vigencia",<sup>22</sup> esto permite que una vez que entren en vigor se les caracterice con ciertas peculiaridades que las distinguen de otras normas como son las del trato social y las morales, en virtud de que las normas jurídicas son observadas con la fuerza de la obligatoriedad por tal razón serán coercitivas en virtud de que están sujetas a una sanción, además se caracterizan por ser bilaterales, heterónomas y externas.

Una vez que se ha mencionado cuál ha sido el origen y trascendencia de las leyes, ahora nos corresponde entrar al estudio de cada una de ellas, lo cual

<sup>21</sup> Romo Michaud, Javier. Introducción al Estudio del Derecho. Op.Cit. pg 278

<sup>22</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op.Cit pg 53

permitirá que se establezca un orden que permita saber si existen normas que regulan la creación de otras, si puede una norma invalidar a otra o bien si existe independencia de normas entre si, encontrándose sujetas a una norma de grado superior.

Para contestar cada una de estas interrogantes y explicar la jerarquía de normas haremos referencia a los grados del orden jerárquico normativo del derecho positivo: <sup>23</sup>

1. - Normas constitucionales.
2. - Normas ordinarias.
3. - Normas reglamentarias.
4. - Normas individualizadas.

#### 4.1.1 Normas Supremas.

Normas Supremas o Constitucionales, son aquellas de observancia obligatoria en toda la República. Así el artículo 133 Constitucional refiere "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". <sup>24</sup>

De la interpretación del párrafo aludido, la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión en virtud de que las leyes, al emanar de ella, quedan en un grado inferior junto con los Tratados, por lo que tales ordenamientos deberán de respetar el carácter constitucional de nuestro derecho interno.

---

<sup>23</sup> Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op.Cit.- pg 85

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op.Cit.- Artículo 133

#### 4.1.1.1 Constitución.

La ley Suprema no es producto del proceso legislativo ordinario sino de un órgano legislativo especial, de un Congreso constituyente que en nuestro caso, fue convocado a raíz de un movimiento revolucionario, de ahí que desde su vida independiente se le ha caracterizado con tal carácter de Ley fundamental.

Varios autores como Eduardo García Maynez, Hans Kelsen, Carl Schmit, Fernando Lassalle y otros se han ocupado por definirla, y así tenemos que este último autor citado en el libro del jurista Feliciano Calzada, señala que la Constitución es "la suma de los factores reales del poder que rigen en este país".<sup>25</sup>

Es decir, la Constitución es el texto escrito que contiene los principios y elementos necesarios para la ordenación y organización de la convivencia social dentro de los límites de un Estado concreto, además que determina quiénes y cómo deben regir el Estado, así como los derechos y garantías que se le reconocen a sus ciudadanos.

Por lo que se refiere a su estructura está se divide en dos partes, la primera se le conoce como parte dogmática ya que como su nombre lo dice se integra de una serie de derechos o garantías que el hombre hace valer frente a cualquier autoridad, misma que sólo podrá ser modificada mediante la observancia de prescripciones especiales esto es con el objeto de dificultar su reforma. La segunda es la parte orgánica que comprende todas aquellas reglas referentes a la organización del Estado, reglas que van a regular la actuación y facultades del órgano federal.

---

<sup>25</sup> Calzada Padrón, Feliciano.- Derecho Constitucional.- S./E ed.- Edit Harla.- México D.F. 1990 pg 138

#### 1.4.1.2 Tratados Internacionales.

El Derecho Internacional considera entre sus fuentes fundamentales a los "Tratados como a la costumbre sin que exista entre ellos preferencia para su aplicación, al menos de que las partes convengan lo contrario".<sup>26</sup> O bien en el caso de que dichas fuentes resulten insuficientes el juez podrá recurrir a las fuentes subsidiarias que son los principios generales del Derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

En nuestro país como ya hemos señalado la propia Constitución los incorpora al ordenamiento jurídico mexicano colocándolos con el carácter de ley suprema, mientras que no se opongan a los preceptos constitucionales porque de lo contrario se encontrarán en conflicto con las leyes constitucionales.

A pesar de la categoría que la propia Constitución les ha otorgado a los Tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere por tesis de fecha 28 de octubre de 1999 que:

**"TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. -----**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano

<sup>26</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 15ª ed. Edit. Porrúa. México D.F. 1998 pg 62

constituido, como es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan, supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son sumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERAQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato nacional de controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó con el número LXXVII/1999, la tesis, aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.<sup>27</sup>

Lo anterior es en razón de que los Tratados son compromisos internacionales que asume el Estado mexicano y que por tanto obligan a todas las autoridades frente a la Comunidad Internacional, además que entre ellos no existe limitación competencial como ocurre en el sistema federal.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Pleno, Seminario Judicial de la Suprema Corte de la Federación, Tomo X, pg 323, Noviembre, 1999

#### 4.1.1.3 Leyes constitucionales.

Las Leyes Constitucionales que, como su nombre lo dice, participan en la naturaleza de la Constitución, sin embargo no son parte de esta sino que son leyes complementarias de la misma y por tanto se dictan en el ejercicio del poder legislativo y no constituyente con el objetivo de consolidar sus bases mas no de reformar los preceptos constitucionales.

La doctrina suele clasificar a las Leyes constitucionales en "Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Sociales",<sup>28</sup> las dos primeras son las que desarrollan el texto constitucional mientras que la tercera lo adiciona, por ello se deduce que las orgánicas "...son aquellas van a regular la estructura o el funcionamiento de algún órgano federal y como ejemplo se encuentran las leyes de Secretarías de Estado, la Ley Electoral, Ley del Ministerio Público Federal, el Reglamento Interior del Congreso, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal entre otras".<sup>29</sup>

En tanto que las Leyes Reglamentarias tienen como fin "dividir una disposición general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación, tal es el ejemplo de la Ley Orgánica de la Educación, la Ley Federal del Trabajo, etcétera".<sup>30</sup> Por último las Leyes Sociales tienen como objetivo desarrollar los derechos sociales, garantizados en la Constitución.

#### 1.4.2 Leyes Ordinarias.

Para abordar el estudio de las normas ordinarias federales y locales es necesario hacer referencia sobre los preceptos que constituyen al territorio nacional como un ente federativo, y tal es el caso del artículo 40 Constitucional que refiere "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,

---

<sup>28</sup> Cisneros Farias, German. - Teoría del Derecho.- S.N.E.- Edit Trillas.- México D.F.- 2001- pg. 76

<sup>29</sup> Hernández Gil, Antonio.- Conceptos Jurídicos Fundamentales.- S/N ed.- Edit. Espasa Calpe.- Madrid.- 1987.-pg.-306

<sup>30</sup> Ibidem.- pg.-306

democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>31</sup>

En atención a la naturaleza del precepto constitucional antes transcrito observamos que el Congreso tiene facultad para legislar tanto para el ámbito espacial nacional como para el ámbito espacial local del Distrito Federal y Territorios federales.

Las facultades del primer supuesto se encuentran previstas en el artículo 73 fracción X de la Constitución, que a la letra dice “el Congreso tiene facultad (.....) para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica, y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución”.<sup>32</sup>

Mientras que las leyes locales o estatales son aquellas que se expiden por los órganos legislativos de cada una de las entidades federativas previstas en el artículo 43 Constitucional que refiere “ Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el Distrito Federal”.<sup>33</sup>

Dentro de los límites territoriales de cada uno de los estados en particular, suelen encontrarse las leyes municipales cuya esfera de competencia es menos extensa y por lo tanto solo podrán ser aplicables dentro del territorio de un municipio, su fundamento se encuentra previsto en el artículo 115 constitucional que a la letra dice “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op.Cit.- Artículo 40

<sup>32</sup> *Ibidem*.-Artículo.-73.

<sup>33</sup> *Ibidem*.- Artículo 143.

Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre”.<sup>34</sup>

Es decir los municipios existentes van a tener características propias de población, economía y normatividad que los hacen muy diferentes entre sí, aún en aquellos supuestos de que se traten de una misma entidad.

Observamos de igual manera que el Distrito Federal es un ente más de la federación sin que exista repercusión alguna de que por sus antecedentes históricos sea considerado el centro político para que residan en él los poderes de la unión con fundamento en el artículo 44 Constitucional, sin que ello signifique que desempeñen los mismos actos a pesar de que sus autoridades legislativas y administrativas son orgánicamente iguales a excepción de la estructura del Poder Judicial que dentro del Distrito Federal sé ejerce por órganos distintos de los Tribunales de la federación.

Sobre la importancia que tienen las leyes ordinarias federales y locales en el sistema jurídico mexicano, surge la interrogante de ¿cual de las normas es la que deberá de prevalecer, en el caso de que exista una aparente contradicción entre ellas?

En México se quiso que la división de poderes fuera clara y sin ninguna ambigüedad y de aquí resulta la redacción del artículo 124 que dice “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”<sup>35</sup> Es decir la propia Constitución va a determinar cuales son las atribuciones que respectivamente les corresponden a cada uno los poderes de la unión y a las respectivas Entidades Federativas, así el profesor Jorge Carpizo agrega “que es imposible que haya

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op.Cit.- Artículo 115.

<sup>35</sup> Ibidem.- Artículo. 124.

supremacía del derecho federal sobre el local, en todo caso existe un problema de competencia”.<sup>36</sup>

Sin embargo debido a que el principio de autoridad competente constituye en México una garantía de seguridad jurídica de acuerdo al artículo 16 de la Constitución, en este caso si existiera exceso de competencia del ámbito federal o local, el artículo 103 de este mismo ordenamiento señala la procedencia del juicio de amparo

#### 1.4.2.1 Leyes reglamentarias.

Son aquellas leyes que se dividen en ordenamientos jurídicos menos generales con el objetivo de facilitar la aplicación de una disposición general, en este sentido integran una categoría especial de disposiciones reglamentarias en el orden administrativo, a los cuales se les suele llamar con el nombre de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares u órdenes.

La facultad de expedir estas leyes le corresponde al Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 Constitucional, el cual alude que entre las facultades y obligaciones que tiene el presidente son promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión sin que exista repercusión alguna de que también puedan emitirse por la Secretarías ó los Departamentos de Estados, claro que en este supuesto se les identificaría con el nombre de reglamentos internos toda vez que su objeto será el de regular el funcionamiento de algunas de las actividades que desempeñen en alguna institución.

El estudio de cada uno de los ordenamientos, nos permite distinguirlos unos de otros, así la doctrina refiere que los reglamentos son “aquellos que se componen de disposiciones generales y abstractas que deben de desarrollar y completar

---

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge.- Estudios Constitucionales.- S/N ed.- Edit UNAM. Instituciones de Investigaciones Jurídicas.- México.-1980.- pg. 442

pero no exceder ni contrariar la ley que reglamentan”,<sup>37</sup> mientras que las circulares “son aquellas que poseen una doble función, la primera de ellas se refiere en que en algunas ocasiones van a contener disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento y en este caso se diría que producen efectos jurídicos mientras que en el segundo supuesto es cuando actúan como los demás a dar simples explicaciones encaminadas a los funcionarios o a cualquier otra actividad que garantice el buen funcionamiento de la organización administrativa”.<sup>38</sup>

En cuanto a los decretos, acuerdos u órdenes, estos versan sobre una materia en particular y en consecuencia su aplicación es restringida en el ámbito personal, así que cualquiera de estas disposiciones, sobre la base de lo señalado por el artículo 92 Constitucional, “deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.<sup>39</sup>

#### 1. 4.2.2 Normas individualizadas.

Las leyes individualizadas, se constituyen en el grado inferior del orden jerárquico normativo ya que la mayoría de ellas surgen de los ordenamientos reglamentarios que como hemos visto estos últimos suelen dividirse en disposiciones menos generales para facilitar la aplicación de un precepto general, sin embargo en ocasiones los ordenamientos reglamentarios pueden tener una materia tan particular que con ello restringen el ámbito personal convirtiéndose en normas individualizadas.

---

<sup>37</sup> Hernández Gil Antonio.- Conceptos Jurídicos Fundamentales.- Op. Cit- pg 307

<sup>38</sup> *Ibidem*.- pg 307

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- Artículo. 92

## CAPÍTULO 2

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES EN MÉXICO.

#### 2.1. Época precolonial.

El estudio de los menores que infringen la ley en nuestro país se remonta a los pueblos prehispánicos, época en la que florecieron distintas culturas autóctonas.

Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.C. Su Derecho Penal, al igual que los demás Derechos precolombinos, era bastante severo, "...cuyas sanciones iban desde un perdón hasta la pena capital, está última por los delitos de violación, estupro y en los casos de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular. Un mérito primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio."<sup>40</sup> Las sentencias eran inapelables y debían ser ejecutadas inmediatamente.

En los casos de la minoría de edad, está era considerada como atenuante de responsabilidad. Es decir en "los delitos de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo, "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. Asimismo en los delitos de robo, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Margadant S, Guillermo Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- 8ª ed.- Edit. Esfinge.- Edo de México.- 1998, pg 21

<sup>41</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores.- 3ª ed.- Edit Porrúa.- México D.F.- 2000.- pg.-5

No muy lejos de lo anterior, la cultura azteca también se caracteriza por tener un Derecho penal excesivamente severo. El máximo esplendor de esta cultura fue en la época de la Triple Alianza entre los siglos XIV a XVI.

La base de la sociedad era la familia, en la que, al igual que en la cultura maya, el pater familia era la imagen principal en cuanto a las decisiones a seguir en cada hogar. "Los padres eran los que tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando eran incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además, el derecho de corrección".<sup>42</sup>

A la edad de quince años el menor abandonaba el seno familiar para continuar su educación en las escuelas Distritales de los diversos clanes que formaban las ciudades, el Tepochcalli "casa de los jóvenes" en la cual asistían niños y jóvenes para recibir una educación práctica toda vez que se les preparaba en actividades cívicas y militares tradicionales para que fueran buenos ciudadanos, así como para proteger a su ciudad y ganar nuevos territorios. El otro sistema de educación es el Calmecac, estos eran considerados colegios superiores, en la que asistían hijos de nobles, la vida en estos lugares era austera y dedicada al estudio, aquí se les preparaba para el sacerdocio o para ocupar los puestos públicos, los altos cargos del Estado.

En ambos sistemas, se prohibía el ocio, además las penas que aplicaban los sacerdotes eran infamantes principalmente para todo aquel que fuera vicioso o desobediente, y consistían en córtales el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos así como la pena de muerte por garrote a todo aquel que se embriagara como al que injurie, amenace o golpear a su madre o padre, además de ser considerado indigno de heredar. Mientras que a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se hubieren conducido con maldad se les aplicaba la pena de muerte.

---

<sup>42</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores.- Op. Cit.- pg. -7

El Derecho azteca era consuetudinario y oral, por lo que existe una gran dificultad para su estudio, sin embargo, sus principales normas son conocidas. En cuanto al sistema punitivo "Las formas utilizadas para la ejecución fue la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo."<sup>43</sup>

Los niños y jóvenes infractores de 10 años en adelante no escaparon de estas penalidades toda vez que eran juzgados con las mismas leyes con las que se juzgaban a los adultos.

Un hecho importante, fue la existencia de tribunales para menores, los cuales se encontraban establecidos en las escuelas. "Estas fueron divididas en dos, en el Calmécac, con un juez supremo, el Huiznahuatl, y en el Telpuchacalli, los telpuchtatlas quienes tenían funciones de juez de menores".<sup>44</sup>

Con lo anterior nos podemos dar una idea de la estructura jurídica que existió en el pueblo azteca, cuyas leyes fueron obligatorias para todos, nobles y plebeyos, lo que significó un gran adelanto en materia jurídica principalmente en materia penal.

---

<sup>43</sup> Margadant S., Guillermo Floris.-Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.-Op.Cit. pg.33

<sup>44</sup> *Ibidem.*- pg 8

## 2.2. Época colonial.

La colonización del Nuevo Mundo, trajo como consecuencia un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los mexica, sino de todos los pueblos aliados de Cortés y de los pueblos sometidos por los aztecas. A pesar de que se transformó la organización social, familiar, política, y religiosa de los pueblos indígenas, la corona española de ningún modo quiso eliminar todo el Derecho precortesiano, por lo que autorizó la continuada vigencia de aquello que fuera compatible con los intereses de la corona y del cristianismo.

Por esta razón, se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles. Por otra parte en las llamadas Leyes de Indias, se estableció una evidente protección para el menor indígena, al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos.

Estas leyes fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, con ellas se origina el Derecho Indiano. Sin embargo existieron otras leyes españolas que estuvieron vigentes durante la Colonia entre ellas se encuentran las Leyes de Castilla con carácter supletorio, el Fuero Real, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.<sup>45</sup>

Por lo que hace a nuestro estudio, las VII partidas de Alfonso X (el sabio) establece un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de 10 años y medio (infantes) para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), en virtud de que el sujeto no sabe y no entiende el error que hace. Sin embargo en los delitos sexuales, (lujuria, sodomía e incesto) la inimputabilidad total se ampliaba a los 14 años, en donde la mujer también resultaba responsable a los 12 años por el último delito señalado.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo.- Manual de Derecho Positivo Mexicano. – 3ª ed.- Edit. Trillas.-México D.F.-1996.-pg.-7

<sup>46</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores. – Op.Cit - pg.-12 y 13

Para el caso de los menores que tenían entre los 10 años y medio y 14, existía una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, en las que sólo se les podían aplicar penas leves. Y en lo que hace a la pena de muerte, está no podía aplicárseles a los menores de 17 años.<sup>47</sup>

En esta época más que delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres los castigos, a su vez, exponían a la vergüenza pública.

Con la conquista, la familia quedó desorganizada lo mismo que el orden social, los niños quedan huérfanos e indefensos y es entonces las diversas órdenes de religiosos se encargaron de la educación de estos menores. Fundaron escuelas de artes y casas para niños desamparados, apoyados por los reyes de España, quienes decretaron la protección y castigo que merecían los niños y jóvenes. Fueron los frailes Franciscanos quienes trajeron consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo Tribunal para menores que ha existido, el de Valencia, España, instituido con el nombre de “Padre de Huérfanos”.

Estas escuelas se basaban en la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres, los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al colegio de San Gregorio y en forma particular al hospital de los Batlemitas quienes enseñaban las primeras letras y era conocido por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo frecuente en las escuelas que no eran correccionales.<sup>48</sup>

De la misma forma se cuidó su educación correctiva, e incluso llegó a formarse, por el capitán Francisco Zúñiga la escuela Patriótica para niños de conducta delictiva, misma que es precursora de los hoy día Consejos Tutelares, lo que

---

<sup>47</sup> Cfr.-Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores. – Op.Cit.- pg 13.

<sup>48</sup> Cfr.- Marín Hernández, Genia.- Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal. – S/N ed. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos- México, D.F.- 1991, pg. 15

demuestra que la sociedad colonial se preocupaba por la protección del menor antisocial.

Desafortunadamente a fines del siglo XVIII estas instituciones empezaron a desaparecer, debido principalmente a los problemas de una sociedad inconforme con el dominio de la Corona, y que preparaba su guerra de independencia, lo que ocasionó el abandono de muchos menores.

### **2.3 México Independiente.**

La lucha por la independencia, fue un movimiento social y guerrero que trajo un descontrol total para el pueblo, los menores habían perdido el cuidado y protección de muchas instituciones benéficas, como las fundadas por Zúñiga, Fray Juan de Zumárraga y Fray Bernardino de Álvarez, situación que se agravó con el inicio de la Independencia Nacional en 1810, período durante el cual se ausentan las normas de protección y asistencia al menor, como los lugares destinados a su rehabilitación social. Por lo que los menores al cometer un delito debían de responder como adultos ante la ley. En estos años se instaló de nueva cuenta la escuela Patriótica del capitán Zúñiga, aunque ahora con una gran variante, ya no sería destinada a jóvenes de conducta delictiva, como era la revolucionaria idea del capitán, a partir de ese momento sería transformada en Hospital, con lo cual se perdería uno de los antecedentes más remotos e importantes para nuestro estudio en cuanto a educación correctiva de menores. Por fortuna poco tiempo después se sintió la necesidad de retomar la tesis original de Zúñiga y el Presidente José Joaquín de Herrera, entre los años de 1848 y 1851, instaló el Colegio Correccional de San Antonio, institución pública destinada a recluir a delincuentes menores de dieciséis años, por lo que quedaron separados absolutamente de los adultos que hubiesen sido sentenciados o estuvieren en proceso, con lo cual se evitaba que los jóvenes sufrieran, la influencia perniciosa de los adultos.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores.- Op.Cit.- pg 27

Esta correccional resulta de gran interés para nuestro estudio, pues constituye uno de los primeros reformatorios de nuestro país y que generaría en los juristas del último tercio del siglo XIX, la preocupación por crear normas más adecuadas para buscar la corrección de los menores delincuentes y reconocer la absoluta irresponsabilidad penal de los niños de corta edad. Este criterio fue ya establecido en los Códigos de distintos estados de la República, como Yucatán y Baja California entre otros, en los que se disponía la existencia de duda en cuanto a la responsabilidad de los menores que no hubiesen cumplido los catorce años de edad.<sup>50</sup>

En 1871 y como consecuencia de las nuevas disposiciones establecidas ya en diversos Códigos de algunos estados, surge el primer Código Mexicano en materia federal que excluye de toda responsabilidad a los menores de nueve años, situación benéfica y necesaria pues resulta indudable que un menor de esta edad, no obra con malicia e intención al actuar; a los mayores de esta edad, pero menores de catorce años, los coloca en posición dudosa, e impone al acusador la carga de probar que el menor había obrado con discernimiento y para los menores cuyas edades estaban comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, se presumía legalmente esta figura y por lo tanto su responsabilidad en caso de que cometieran un ilícito. Para complementar lo establecido en este código y darle funcionalidad práctica, se crearon casas para lograr la corrección de los menores y que buscarían su rehabilitación así como la separación de los delincuentes adultos.

Por el año 1908, en el Distrito Federal, se planteó la idea de reformar lo legislado hasta ese momento con relación a los menores delincuentes y se quiso copiar al juez Paternal creado por los norteamericanos en la ciudad de New York, que se encargaba de vigilar cada caso en concreto y de sus circunstancias específicas para así conocer las causas generadoras de cada delito. Esta idea no llegó a aplicarse, pues no iba acorde con las disposiciones del Código de Procedimientos

---

<sup>50</sup> Solís Quiroga, Héctor.- Justicia de Menores.-2ª ed.- Edit Porrúa.- México.- 1986.-pg 29

Penales de aquella época. Así las cosas y ya con la idea de mejorar las normas aplicables a los menores delincuentes, se designó a los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel para que elaboraran un dictamen con miras a reforzar las normas aplicables a los menores, sin embargo debido a que el país se encontraba en plena Revolución el proyecto no pudo plasmarse, pero su influencia se manifestaría en reformas posteriores a la ley penal.

#### **2.4. México contemporáneo.**

El dictamen elaborado por los licenciados Macedo y Pimentel se rindió hasta 1912, aunque no llegó a cumplir sus objetivos, en virtud de que solo planteó medidas para mejorar un tanto el viejo ordenamiento, por lo que el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas siguieron aplicándose, a pesar que los juristas proponían que se abrogase este principio y se sustrajera a los menores de la represión penal. A pesar que las ideas de estos juristas no se implementaron de inmediato, sembraron las semillas que germinarían en años posteriores con la terminación del criterio de discernimiento y con la sustracción de todo menor de la aplicación de penas, con la cual dejaron plasmada su vanguardia teórica y jurídica.

Al no tener éxito este dictamen, a los menores delincuentes se les equiparó con los sordo mudos para efectos de aplicación de penalidades, misma que fluctuarían entre la mitad y las dos terceras partes de las que eran aplicadas a los adultos y cumplida la mayoría de edad, debían pasar de la Correccional a la prisión común, situación que prolongaba los criterios de discernimiento desde 1871.

Posteriormente surgieron propuestas para la creación de un tribunal Protector del hogar y la Familia, en 1920 y ya en 1921 se instaló el primer Congreso del niño que aprobó un proyecto para la creación de un tribunal para Menores y creó patronatos para la protección de la infancia, innovación que trajo como consecuencia que en el año de 1923 y después de varios intentos e iniciativas, se estableciera en la ciudad de San Luis Potosí el ya citado Tribunal para Menores, el

primero en la República Mexicana y como resultado de ello surgiría, la primera Junta Federal de protección a la Infancia.<sup>51</sup>

Si bien es cierto que los juristas y la sociedad en general se habían preocupado por la delincuencia juvenil, desde la Colonia y aún antes los pueblos Maya y Azteca, los avances más significativos y que influirían hasta nuestros días, se presentaron a partir de la segunda mitad de este siglo, período en el cual se reorganizaron las instalaciones jurídicas que durante la revolución y por la crisis social que vivía el país, habían caído en un lógico letargo.

Con el ejemplo del Tribunal para Menores de San Luis Potosí, en 1926 el doctor Héctor Solís Quiroga, presenta a las autoridades de la capital del país, un esquema para la organización de los Tribunales para menores, asimismo el 19 de agosto del mismo año el general Francisco Serrano, gobernador del Distrito Federal, expide el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad, con carácter de provisional, en tanto se legislaba sobre la materia. Algunas de las disposiciones y atribuciones que emanaban de este ordenamiento eran:

“1. – La calificación de los menores de 16 años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el libro cuarto del Código Penal del Distrito Federal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

2. – Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que desean obtener reducción o conmutación de pena.

3. – Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común, que desean ser absueltos en los Tribunales por estimar que no obraron con discernimiento.

---

<sup>51</sup> Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Op.Cit pg 30-32.

4. – Conocer los casos de vagancia de menores de 18 años en el caso de que no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

5. – Auxiliar a los Tribunales del Orden Común en los procesos que sigan contra menores de edad siempre que sean requeridos para ello.

6. – Conocer a solicitud de padres o tutores de los casos de menores de 16 años incorregibles.

7. – Tener a su cargo la dirección de los Establecimientos correccionales dependientes del Gobierno del Distrito y proponer ante éste de acuerdo con la Junta de Protección a la Infancia todas las medidas que estime necesarias para la debida protección de la misma en el D.F.<sup>52</sup>

El principal objetivo del Tribunal, era aliviar la excesiva cantidad de menores que tenían desviaciones en la conducta, resultado de la deficiente organización social que tenía sus raíces en la gesta revolucionaria. Hacía hincapié en la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originaban en nuestra deficiente organización social, a los sujetos menores de 16 años que violaban la ley, y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales comunes; además auxiliaban a los Tribunales en casos de menores y veían casos de vagancia de menores de 18 años.

Este Tribunal quedó constituido por tres jueces, un médico, que en este caso era el Dr. Roberto Solís Quiroga, un profesor normalista, Salvador M. Lima y un experto en psicología, Guadalupe Zuñiga. Además el Tribunal contaba con un cuerpo de delegados de protección a la infancia. Los jueces tenían facultades de amonestar, devolverlos a su hogar, imponerles vigilancia, someterlos a tratamientos médicos o bien enviarlos a centros correccionales y para ello debía de tomar en cuenta la edad, el estado de salud y el estado físico-mental de los niños.

---

<sup>52</sup> Ceniceros, José Ángel y Garrido Luis.- Delincuencia Infantil en México.- S/N ed.- Edit Santiago.- México.- 1936.- pg.- 264

Sin embargo, al año de su funcionamiento hubo de reconsiderarse la amplitud de la institución y fue hasta el 21 de junio de 1928 que aparece en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, conocida también como (Ley Villa Michel).

Esta ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los Tribunales a los casos de los niños abandonados, vagos, interdisciplinarios e incorregibles. Asimismo sustrajo a los menores infractores de 15 años del Código Penal, toda vez que su intención primordial era proteger a los menores de la perversión en la que se encontraban, ya hubiera sido por el medio social o familiar en el que se desenvolvían.

El artículo primero de esta ley consignaba que “En el Distrito Federal, los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el solo hecho de infringir las leyes penales, a los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del estado, el que previa observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria Potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con al presente ley”.<sup>53</sup>

Si bien es cierto que los menores de quince años, como lo indica el artículo quedaron excluidos de toda responsabilidad penal, esto no quiere decir que el menor delincuente que hubiese cometido una falta o delito se le tratará con indiferencia y se solapará su actitud, situación que sólo habría fomentado la delincuencia de este género, sino que era puesto a disposición del estado para

---

<sup>53</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores. – Op.Cit - pg.-339

corregir su conducta y alejarlo de la delincuencia, por lo que era destinado al tratamiento educativo aplicable por el tribunal de Menores; que establecía sanciones especiales tales como: arrestos escolares, libertad vigilada, colonia agrícola para menores y navío escuela, normas que consideramos son de mucha importancia y aún en el caso de que hayan caído en desuso, aplicadas por personal capacitado especialmente, evitarían el ocio de los jóvenes delincuentes, y fomentarían en ellos el deseo de cultivar física y mentalmente, lo que ampliaría sus horizontes y como consecuencia se reduciría el índice delictivo.

El menor no necesita un trato Paternalista consentidor sino que debe llegar a procurar su bienestar así como de respetar a la sociedad dándose cuenta que el delito solo genera incertidumbre e inestabilidad emocional y la conducta honrosa es generadora del respeto de los demás, así como el punto de partida para la obtención de muchos satisfactorios tanto económicos como sociales y culturales.

En 1929 bajo la presidencia del licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el nuevo Código Penal, conocido como Código Almaráz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el licenciado José Almaráz Harris.

Entre las aportaciones del nuevo Código Penal fue la supresión de la pena de muerte en la condena condicional, en el empleo de la multa. También trata de sustituir el concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad y crea un Consejo denominado Supremo de Defensa y Prevención Social capaz de señalar técnicamente la política criminal del gobierno en defensa de la sociedad.

Este ordenamiento, incluye en su texto nuevamente a los menores infractores como responsables de los delitos, en consecuencia los menores que delinquieran se les instauraría proceso penal con todas sus formalidades, lo que significó que fueran sujetos de esta ley así como de las sanciones al igual que los adultos.

La única diferencia es que los menores tenían un catálogo de penas diferentes, toda vez que el criterio era dirigido a un enfoque protector y educativo.

Para 1931 se da vigencia a un nuevo Código Penal, este ordenamiento, tenía la influencia del Código anterior, ya que incluía a los menores de edad como responsables de los delitos que cometieran. Sin embargo a diferencia del anterior elevó la edad límite a los 18 años en el Distrito Federal y señaló las medidas aplicables a los menores para su corrección educativa.

Los artículos que regularon la conducta del menor fue el 119 al 122 que por cierto tuvieron una vigencia hasta el 1 de septiembre de 1974 con el surgimiento de la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores en el Distrito Federal, al que nos referiremos posteriormente. Mientras, vamos a recordar estos preceptos que regularon la conducta del menor infractor.

“Artículo 119 – (Internamiento de los menores de 18 años, de conducta antisocial). Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa”.<sup>54</sup> Con ello se advierte que en nuestro derecho, el límite de la minoría de edad penal quedó elevado a la edad de los 18 años.

“Artículo 120. Establece que según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue: Reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un lugar honrado, patronato o institución similar, reclusión en un establecimiento médico, reclusión en un establecimiento especial de educación pública, o reclusión en un establecimiento de educación correccional”.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. – Código Penal Anotado.-11ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.- 1985.- pg- 288

<sup>55</sup> Ibidem.- pg 295

Mientras que el artículo 121 otorgaba la posibilidad de autorizar reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, previo otorgamiento de fianza por parte de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

Así mismo, el artículo 122 refiere sobre la prueba de la edad, es decir en el evento de que el menor no tuviese acta de nacimiento los jueces podrían solicitar un dictamen pericial y en casos de urgencia resolverían según su criterio. De igual manera se estableció que los menores que cumplieran los 18 años y aún no concluya su condena, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidía si lo trasladaba a algún establecimiento de mayores o bien, lo liberaba con alguna medida que estimará pertinente.<sup>56</sup>

En cierto sentido podríamos indicar que las características de los Tribunales para Menores de estos años, eran primordialmente tutelares y no de represión, se buscaba encaminar al joven para que se integrara como miembro activo de la sociedad. Esta preocupación motivó que en 1932 los Tribunales para Menores que hasta entonces pertenecían a fueros locales y estaban instalados en algunos estados, pasaran a estar bajo la jurisdicción del gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación.

A partir de este momento se agilizó la instauración de Tribunales para Menores en toda la República, primero con el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 que señalaba, que para todo delito de este fuero debería constituirse un tribunal para Menores en cada Estado y posteriormente en 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores en toda la República, que establecería Tribunales en estados como Puebla, Estado de México, Durango, Chihuahua y Ciudad Juárez.

Creadas estas instituciones y con la primera reforma del Código Penal de 1931, se promulga en 1941 la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales

---

<sup>56</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. – Código Penal Anotado.- Op. Cit.-pg.-293

de Menores, y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales (publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 1941)".<sup>57</sup>

Este ordenamiento cometió el grave error de facultar a estos jueces para imponer sanciones penales, disposición claramente violatoria de nuestra Ley Suprema, que expresa en su artículo 21, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y no de una autoridad administrativa como es el caso de los Tribunales para Menores, situación que había quedado en parte resuelta desde 1929, al indicar el carácter tutelar de dichos Tribunales y que hace más notable el error de esta disposición.<sup>58</sup>

Así el artículo 1 de esta Ley orgánica señalaba "corresponde a los Tribunales para menores conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los Tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor".<sup>59</sup>

En 1971 empezó la transformación de los Tribunales para Menores, para instaurarse como Consejos Tutelares por lo que el 26 de diciembre de 1973 se aprueba la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, esta ley señalaba en su artículo 1 transitorio que "...serían derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal solo por lo que se refiere al D.F".<sup>60</sup> Por lo que hoy en día en el Código Penal de 1990, en el Título Sexto, Capítulo único, de los Menores, encontramos los cuatro artículos que se derogaron por la ya citada ley; aunque existía la salvedad de que estos, están derogados solo para el Distrito Federal.

---

<sup>57</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores. – Op.Cit - pg.-547

<sup>58</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-143ª ed.-Edit. Porrúa.- México D.F.-2003.- Artículo 21

<sup>59</sup> Ibidem.- pg.-547

<sup>60</sup> Carranca y Rivas Raúl- Código Penal Anotado. - Op. Cit.- pg 904

El proyecto de ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores fue elaborado por la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez, entonces Subsecretario de Gobernación, y el Dr. Héctor Solís Quiroga. La intención primordial de los redactores de esta ley, era de devolver a los menores a su hogar, toda vez que consideraban que los Consejos Tutelares no eran lugares idóneos para que el menor corrigiera su conducta.<sup>61</sup>

La función de esta nueva ley era regular tanto la organización y atribuciones de los Consejos tutelares, el personal, los centros de observación, las disposiciones generales sobre el procedimiento como las impugnaciones y medidas que se tomaban, lo anterior con la finalidad de dejar atrás las tendencias de trato igual a los menores que a los adultos, toda vez que los menores son personas débiles y dada su corta vida, carecen de experiencia frente a los adultos y muchas veces ni siquiera pueden discernir lo bueno de lo malo por lo que deben ser sujetos de tratamientos adecuados a su edad, educación, estado de salud, etc.

Sin embargo esta legislación de 1974, como sus antecesoras fue transformada por un nuevo cuerpo de leyes que recibió el nombre de "Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, que entró en vigor a partir del 24 de febrero de 1992.

Esta ley se encuentra presuntamente inspirada en principios eminentemente garantistas y protectores del menor.

---

<sup>61</sup> Cfr.- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores.- Op.Cit. pg 59 y 60

## **CAPÍTULO 3**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO.**

#### **3.1 Fundamento jurídico.**

Como ya hemos visto en el capítulo primero, el sistema jurídico mexicano ubica a la Constitución como Ley Fundamental sobre cualquier otra norma, inclusive frente a otras que integran la "Ley Suprema" de la Unión en términos del artículo 133 constitucional.

La Constitución por ser la expresión de la soberanía se ubica por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, por lo que al adoptar este ordenamiento a los Tratados Internacionales convierte al Estado Mexicano en sujeto de Derecho Internacional, por esta razón se menciona a continuación cuáles son esos preceptos que invocan a los Tratados en el marco del Derecho Constitucional.

##### **3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución mexicana vigente hace referencia a los Tratados o convenciones Internacionales en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 117 y 133.

El artículo 15 refiere:

"Art. 15. No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las

garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.<sup>62</sup>

Este precepto en su último párrafo desautoriza en forma generalizada la celebración de Tratados que alteren las garantías o derechos del hombre y esta restricción está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

En sentido contrario el artículo 18, en su último párrafo, prevé la celebración de Tratados para efectos de llevar a cabo el llamado intercambio Internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros.<sup>63</sup>

Por lo anterior podemos mencionar que México, hasta 1993 había celebrado con Argentina, Belice, Bolivia, Canadá, España, Estados Unidos de América y Panamá acuerdos de extradición para ejecución de sentencias penales, esto permite que reos detenidos puedan cumplir su sentencia en su país de origen. El traslado de reos es con el propósito de facilitar la administración de justicia, en la represión de los crímenes y delitos cometidos en su respectiva jurisdicción territorial.

Por lo que respecta a la facultad de celebrar y aprobar Tratados Internacionales, los artículos 76 fracción I y 89 fracción X, hacen alusión a dichas facultades en las que establecen la fórmula de corresponsabilidad entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de negociaciones internacionales, en la que el Presidente

---

<sup>62</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-143ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.-2003. Artículo 15

<sup>63</sup> *Ibidem*. Artículo. 18. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

asume el compromiso de darles forma y contenido a los Tratados, mientras que el Senado le corresponde la función de aprobarlos.<sup>64</sup>

Por otra parte y con relación a las entidades federativas, el artículo 117 fracción I prohíbe a los Estados la celebración de Tratados o alianzas con otras potencias y no obstante, de ello continúa en las demás fracciones con esta postura y señala las materias en que los Estados no pueden celebrar acuerdos.

Esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano, ya que los Estados miembros carecen de personalidad jurídica para actuar como sujetos de Derecho Internacional.

Por último y con respecto al estudio del artículo 133º Constitucional, se hará una breve referencia sobre la modificación que sufrió este precepto.

El actual artículo 133º constitucional tiene su antecedente en el artículo 126 de la Constitución de 1857 que señalaba “Esta Constitución, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados **hechos o que se hicieren** por el Presidente de la República, **con aprobación del Congreso**, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o Leyes de los estados”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado. I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:.....X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

<sup>65</sup> Calzada Padrón Feliciano.- Derecho Constitucional.- S/N ed.- Edit. Sista.- México 1994.-pg 542

Este precepto constitucional sufrió una reforma el 18 de enero de 1934. La reforma consistió en tres modificaciones, la primera de ellas sustituye el cambio de terminología de la frase "hechos y que se hicieren" por los vocablos "celebrados y que se celebren", la segunda correspondió a la adición de la expresión de "que estén de acuerdo con la misma" y por último sustituye la palabra "Congreso" por la de "Senado".<sup>66</sup>

Actualmente el artículo 133 al igual que el 126 caracteriza a los Tratados Internacionales como leyes Fundamentales, siempre que cumplan con los requisitos que se les exige. Por lo que en el supuesto de que alguno de ellos sea contrario a la propia Carta Magna, o que no sean ratificados por parte del senado, no tendrán ningún sustento jurídico para ser aplicado al Estado mexicano, y por tanto carecerán del carácter de ley fundamental.

### **3.1.2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.**

La Convención sobre el Derecho de los Tratados fue celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero de 1980.

El objetivo de ésta, fue codificar el gran número de Tratados existentes hasta esa época, toda vez que éstos se regían por normas de carácter consuetudinario existentes hasta ese momento.

Esta Convención reconoce la importancia de los Tratados como fuente de derecho Internacional. En primer instancia hace alusión en su preámbulo a las declaraciones de los Estados que se adhieran a ella, en el sentido de que están convencidos y reconocen la importancia que tiene los Tratados en su actuar internacional, razón por la que manifiestan la necesidad de celebrar esa convención a efecto de dirimir las controversias que se presentan en base a los

---

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- Artículo 133.

principios de libre consentimiento, de la buena fe y la norma pacta sunt servanda; de manera pacífica y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho Internacional, refiriéndose en este último aspecto a los que contempla la Carta de las Naciones Unidas.

Basta leer el índice de la Convención de Viena de 1969 para darse cuenta del largo alcance de su regulación; las ocho partes que la integran se refieren a la conclusión, reservas, entrada en vigor, observancia, aplicación e interpretación, enmienda y modificación, nulidad, terminación y suspensión, depositarios, notificaciones, correcciones y registro de los Tratados.

La convención en sí, abarca detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los Tratados. De ahí que se le haya llamado el Tratado de Tratados.

No obstante lo anterior, no todos los aspectos del Derecho aplicable a los Tratados han sido regulados por la Convención; cuestiones como la responsabilidad internacional deducible del incumplimiento de las mismas y la sucesión de estados, han quedado fuera de ella. Es por eso que la Convención tuvo cuidado en señalar en el último párrafo de su preámbulo que “las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán aplicándose a las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”.<sup>67</sup>

### **3.1.3 Carta de las Naciones Unidas.**

El desarrollo progresivo del Derecho Internacional, requería de que los Estados del mundo tuvieran una organización eficaz dentro de la comunidad de los Estados y en virtud de ello, una gran mayoría de Estados establecieron un nuevo orden Internacional en el que aceptaron firmar un documento constitutivo con naturaleza jurídica, a la que se le denominó con el nombre de Carta de las

---

<sup>67</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación.- 27 de enero de 1980. Preámbulo.

Naciones Unidas, y que en si es un Tratado Multilateral que establece derechos y deberes para los Estados firmantes, toda vez que estos Estados han declarado su deseo de vivir dentro de un orden que tenga como fin preservar la paz y la seguridad Internacional así como el imperio de la ley y de la justicia.

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 en la conferencia de San Francisco y entro en vigor el 24 de octubre del mismo año, consta de 111 artículos de contenido.

El preámbulo de esta Carta, señala entre sus finalidades, "el crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional".<sup>68</sup>

Por lo anterior las Naciones Unidas reconocen como fuente del Derecho Internacional a los Tratados, ubicándolos por encima de cualquier otra fuente del Derecho Internacional.

El artículo 1 numeral 3 de la Carta señala que entre los propósitos de la Organización esta:

**"3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".**<sup>69</sup>

La mayoría de estos principios se refieren a los derechos humanos en el sentido de que aluden al desarrollo y estímulo del respeto de estos derechos como a las libertades fundamentales.

---

<sup>68</sup> Carta de las Naciones Unidas.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Septiembre de 1998.- Preámbulo

<sup>69</sup> Carta de las Naciones Unidas.- Op. Cit. Artículo. 1

En este orden de ideas el artículo 55 fracción C, afirma que la Organización promoverá: "El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, con el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación, de los pueblos".<sup>70</sup>

En este contexto se han suscritos tratados en materia de menores en general, tales como son:

<b>CONVENCIONES</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
Convenio por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	Diario Oficial de la Federación. 18 de julio de 1952
Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria.	Diario Oficial de la Federación. 19 de julio de 1956.
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.	Diario Oficial de la Federación 6 de marzo de 1992
Convención sobre los Derechos del Niño.	Diario Oficial de la Federación 25 de enero de 1991
Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	Diario Oficial de la Federación 24 de octubre de 1994
Convención sobre la eliminación para la Represión de la trata de Mujeres y Menores.	Diario Oficial de la Federación 25 de enero de 1936

<sup>70</sup> Carta de las Naciones Unidas.- Op. Cit. Artículo. 55

<b>CONVENCIÓNES</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	Diario Oficial de la Federación 21 de agosto de 1987
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	Diario Oficial de la Federación. 8 de noviembre de 1994.

En particular sobre menores infractores se han emitido otros instrumentos internacionales, como son:

<b>DIRECTRICES Y/O REGLAS</b>	<b>FECHA DE ADOPCIÓN</b>
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	14 de diciembre de 1990 Resolución 45/112
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	29 de noviembre de 1985 Resolución 40/33
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)	14 de diciembre de 1990 Resolución 45/110

### **3.1.4 Ley sobre la celebración de Tratados.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 en cumplimiento al decreto presidencial del 21 de diciembre de 1991, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este documento consta de 11 artículos y un transitorio, el cual tiene como objeto regular la celebración de Tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Entre otras cosas este ordenamiento retoma lo establecido por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la facultad del Ejecutivo, para celebrar Tratados con otros sujetos del derecho Internacional; así como la aprobación del Senado, para que éstos sean aplicados como Ley Suprema en toda la Unión.

Por otro lado, retoma las figuras de aprobación, ratificación, adhesión, aceptación, plenos poderes, reserva y organización internacional, bajo los mismos conceptos que establece la Convención de Viena de 1969. Establece en su artículo 2 fracciones I y III, en relación al artículo 5, el reconocimiento de Tratados Internacionales como fuente de Derecho, dentro de la legislación mexicana.<sup>71</sup>

En tanto al procedimiento interno que se debe de agotar para la celebración de un Tratado, los artículos 4 y 6 señalan las etapas que se deben de seguir para efectos de que estos acuerdos sean obligatorios dentro del territorio nacional los cuales previamente deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, documento al que se le exigirá que sea registrado tanto en la Organización de las Naciones Unidas para efectos de que se conozca el contenido de los Tratados y en el caso de México ante la Secretaría de Relaciones Exteriores quien llevará un registro de todos los Tratados que celebre nuestro país.<sup>72</sup>

Otro de los preceptos son los artículos 8 al 11, relativos a los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales entre la Federación o personas físicas o morales, y gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales. Reserva el derecho al Estado mexicano, de no cumplir con las resoluciones de los órganos de decisión de dichos mecanismos, en los casos en que este de por medio la seguridad del estado, el orden público o cualquier otro interés de la Nación.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Cfr. Ley sobre la celebración de los de Tratados.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.- Artículo. 2 y 5.

<sup>72</sup> Cfr. *Ibidem*.- Artículo 4 y 6.

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*.- Artículo 8 al 11

No obstante a lo anterior, la presente ley se excede, o bien, cae en contradicción con las disposiciones de la Constitución, al normar los siguientes supuestos:

1. - Reconoce a los acuerdos interinstitucionales, celebrados por las dependencias de los gobiernos estatales o municipales, con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. Al efecto la Constitución prevé, que “los Tratados celebrados por el Estado mexicano, deben ser suscritos por el Ejecutivo de la Unión y ratificados por el Senado de la República”<sup>74</sup> y no otorgándole esta facultad a ningún organismo de gobierno o Estado municipal, para comprometer a la Nación ante la comunidad internacional u gobierno extranjero.

2. – En su artículo 3 establece: “que le corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes”,<sup>75</sup> este artículo en relación a la fracción VI del artículo 2, excede las facultades previstas por la Constitución, al estipular que el Ejecutivo de la Unión puede designar a una o varias personas para representar a la Nación en cualquier acto relativo a la celebración de Tratados, pues, dentro de estos actos, se encuentran la firma y ratificación de un Tratado, actos que son facultad exclusiva del Presidente de la República y del Senado Respectivamente.

3.- La última parte del artículo 4, establece: “Los Tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”.<sup>76</sup> Aunque el artículo no lo expresa textualmente, el Tratado de que se trate, siempre será obligatorio para el Estado mexicano en el ámbito internacional, no obstante que no se haya efectuado la publicación a que se refiere. Lo anterior en virtud de que la Constitución no establece tal requisito para que sean aplicables como fuente del Derecho en México. Por lo que subsiste el derecho de las naciones de ejercer las acciones necesarias a efecto de no

---

<sup>74</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 76 fracción I y 89 fracción X.

<sup>75</sup> Ibidem. Artículo 3.

<sup>76</sup> Ibidem.- Artículo 4.

cumplir con ese Tratado por no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por último el artículo 11 de la presente Ley, debe aplicarse en correlación con el artículo 9, pues de lo contrario estaríamos ante una norma inconstitucional, al dejar establecida la aplicación de las resoluciones de los mecanismos internacionales, dentro del territorio mexicano y sus nacionales; por lo que preverá únicamente que dichas resoluciones que sean acordes con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y las de los Tratados aplicables al caso concreto, y deja fuera de que deban ser acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>77</sup>

Es así, como aunque de una forma muy genérica, la regulación de los Tratados Internacionales en cuanto a su celebración y aplicación, para constituir fuente de derecho dentro de la órbita del territorio mexicano; ha quedado establecida por el legislador en los términos de la presente ley, aunados a las disposiciones relativas de la Constitución, y de las leyes y reglamentos que conforman nuestra legislación.

---

<sup>77</sup>Cfr.-Ley sobre la celebración de los de Tratados.- Op.Cit **Artículo 9.-** El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación. **Artículo 11.**Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados aplicables.

## CAPÍTULO 4

### LEGISLACIÓN MEXICANA Y CONVENIOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

#### 4.1 Legislación Mexicana.

##### 4.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento contempla artículos que contienen los lineamientos que garantizan el respeto al ser humano en general y que de ninguna dejaran de aplicarse en distinción a las personas por su sexo, raza, edad, religión, idioma, opinión política, etc., no puede ser en ningún sentido discriminatoria.

Así el artículo 1, señala que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".<sup>78</sup> Es un derecho que le corresponde al ser humano por el simple hecho de serlo, por lo que los menores deberán ser también titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución.

Entre otras cosas, el artículo 4 de la Constitución Política del país, refiere sobre el derecho que tiene toda persona a gozar de la protección a la salud. Sin embargo, a pesar de esta disposición, en diciembre de 1999 se aprobó una adición a tal precepto, la cual refiere que todos los niños y las niñas tiene el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este derecho se consigna de igual manera en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que alude en su artículo 4, fracción II que "se preferirá a los menores infractores como sujetos de recepción de servicios de asistencia social".<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 143ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.-2003.- Artículo I

<sup>79</sup> [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx).- Desarrollo Integral de la Familia.- Artículo 4.

Otras garantías genéricas que refiere la Constitución Federal sobre el debido proceso, son el artículo 13 y 17, que señalan que la Administración de justicia deberá ser a través de tribunales competentes, imparciales y gratuitos. Así como los relativos a la Garantía de legalidad e Irretroactividad de la ley, artículos 13, 14, y 16 Constitucionales. Preceptos que se mencionan a continuación:

Artículo 13, prohíbe la aplicación de leyes privativas y el funcionamiento de tribunales especiales.

Artículo 17, consigna el denominado derecho de justicia, por el que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera gratuita por tribunales expeditos para impartirla en términos de ley, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, evitándose de tal suerte que la justicia sea por propia mano o bien que el ejercicio de la violencia sea con el objetivo de reclamar derechos.

Este artículo aplicado al caso de los menores infractores, tenemos que para la debida administración de justicia, se creó el Consejo de Menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica que tiene a su cargo la aplicación de las distintas posiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Sin embargo es importante resaltar que a partir del mes de noviembre del 2000 “el Consejo de Menores que dependía de la Secretaría de Gobierno pasa a depender de la Secretaría de Seguridad Pública Federal”.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Agenda de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- 3ª ed.- Edit ISEF.- México 2005.- Artículo 30 fracción XXV

Por otra parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento hace referencia al derecho de audiencia conocido también como principio de legalidad. Tal precepto en mención establece que “.....nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.<sup>81</sup>

Este artículo, deduce que en el caso de los menores que se encuentren sujetos a un procedimiento ante el Consejo de Menores del Distrito Federal o ante los demás Consejos de las distintas Entidades Federativas, se les deberá aplicar la ley vigente, por lo que quedará prohibido aplicar al caso concreto una ley en forma retroactiva en perjuicio de los menores. En consecuencia quedarán favorecidos con la ley vigente aplicada al caso en cualquiera de las etapas del procedimiento que se lleva a cabo en esa Institución.

Mientras que los tribunales deberán estar previamente establecidos, con facultades de decidir controversias de manera imparcial, ahora bien, este artículo en conjunto con el artículo 18 de la Constitución, otorgan la facultad a la federación y a los gobiernos de los estados para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, en este caso son los Consejos de Menores existentes en nuestro país.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que deberán aplicarse de igual manera en el procedimiento seguido a los menores, para propiciar una verdadera oportunidad de defensa al infractor; al hacerles saber el hecho punible para su posibilidad de ofrecer pruebas o la interposición de los recursos previstos por la ley.

---

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 14.

Mientras que las resoluciones judiciales deberán estar sujetas al llamado control de legalidad, toda vez que prohíben imponer pena alguna o tratamiento no establecido por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate. Además estas resoluciones deben ser emitidas con un amplio sentido para que al momento de ejecutarlas sea de acuerdo a la letra o interpretación jurídica, y a falta de esta deberá fundarse en los principios generales del derecho.

Artículo 16 segundo párrafo.-“No podrá librarse orden de aprehensión o de detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.<sup>82</sup>

Como acabamos de afirmar, esta garantía consiste en que la orden de aprehensión o detención debe provenir única y exclusivamente de autoridad judicial, aunque encontramos en ella dos percepciones, consignadas en el mismo artículo 16, la primera en el caso de flagrante delito, que consiste en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices; la segunda tratándose de casos urgentes “Cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”<sup>83</sup>.

Podemos observar que la autoridad administrativa por ningún motivo puede retener en su poder al detenido.

Según la garantía señalada, la aprehensión o detención deberá provenir sólo y únicamente de autoridad judicial, salvo las dos excepciones antes comentadas y con las condiciones mencionadas, pero no se admite en ningún otro caso una

---

<sup>82</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.Cit Artículo 16.

<sup>83</sup> Ibidem.- Artículo 16.

detención por otra autoridad y ningún otro término distinto de lo preceptuado por el artículo 16º y sus excepciones.

Mientras que en el artículo 20, se contemplan garantías del debido proceso penal tales como (garantías de audiencia; defensa; acceso a la información; audiencia pública; no auto-incriminación; libertad provisional; derecho a no declarar; prohibición de incomunicación, intimidación o tortura; inmediatez; derecho a ser careado con quienes depongan en su contra y a ofrecer pruebas); así como también las consideradas en los artículos 15, 18, 19, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento y que a continuación se describen en interpretación a los menores.

El artículo 15, garantiza que ningún menor podrá ser extraditado a su país, en el supuesto de que ahí hubiera tenido la calidad de esclavo, y que no se podrán celebrar tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por el ordenamiento Constitucional.

El artículo 18, organiza el sistema penitenciario del país, y señala en su párrafo cuarto la organización del régimen de los menores infractores, por lo que “la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”<sup>84</sup>. Este precepto constituye el fundamento constitucional del sistema mexicano de tratamiento para los menores infractores.

Por su parte el artículo 19 Constitucional, señala diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos con relación a la detención preventiva del infractor, los cuales representan otras tantas garantías del menor en el procedimiento penal. Tales obligaciones, prohibiciones o requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención

---

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 18.

preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de la medida cautelar.

El artículo 21, comprende que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, así como, que la persecución de los delitos comprende al Ministerio Público y a la Policía Judicial, mientras que las facultades de las autoridades administrativas serán imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Tal artículo aplicado en el caso de los menores infractores, tenemos que le corresponde al Consejo Unitario la imposición no de una pena o condena, sino de un tratamiento adecuado a las características personales del menor, así como las circunstancias propias de la infracción en la que participó, esto con el debido apego a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el cual se llevará a cabo en internación hasta por un tiempo de cinco años y en externación hasta por un año. Dichas resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo la persecución de las infracciones les corresponderá a los comisionados, quienes en forma inicial actuarán como órgano investigador mientras que durante la secuela del procedimiento actuarán como parte, en el que defenderán en todo momento los intereses legítimos de la sociedad, denominándose sus funciones como de procuración.

Para la investigación de las infracciones cometidas por los menores, los Comisionados se auxilian de las funciones de la Policía Judicial, toda vez que la propia Constitución no contempla a una policía tutelar, para que desempeñe las mismas labores que la judicial.

Por su parte, el artículo 22 de nuestra Constitución Política, prohíbe específicamente las penas, tratos y castigos crueles, como las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, la multa

excesiva y cualquier inusitada y trascendental en el momento en que el menor se encuentre en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento respectivos.

La confiscación de bienes que refiere tal artículo, esta debe entenderse como la aplicación total y parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial o el Consejo Unitario, para respetar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito o infracción.

Por último la Constitución, establece que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda Prohibida la practica de absolver de la instancia”.<sup>85</sup>

Esta disposición prohíbe que alguna persona o menor pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito, es decir en los casos en que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, no procederá ningún otro recurso legal.

#### **4.1.2 Código Civil para el Distrito Federal.**

De acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos dice que el hombre dentro de su personalidad tiene una serie de derechos y obligaciones frente al Estado y sus conciudadanos, y los tiene el individuo desde el momento de su concepción hasta su muerte.

De esta manera el niño tiene capacidad de goce desde su concepción hasta su muerte, sin embargo, la capacidad de ejercicio la adquiere a partir de que cumple los 18 años de edad, a partir de este momento el individuo puede ejercer de todos sus derechos y obligaciones por sí mismo y además que desde el punto de vista práctico puede votar por los puestos de elección popular. Antes de llegar a esta

---

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 23

edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo, ya que el menor es jurídicamente incapaz.

Así el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice “la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.<sup>86</sup>

El mismo ordenamiento, establece que “la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.<sup>87</sup> Se considera que el individuo al llegar a esta edad, adquiere la madurez y el discernimiento suficiente para conducirse por sí mismo en la vida jurídica así como para disponer libremente de sus bienes, tal y como lo refiere el artículo 647 del mismo Código.

Podemos hablar de una semi capacidad del menor en diversos supuestos jurídicos a saber:

1. Pueden contraer matrimonio los menores de edad, siempre que ambos contrayentes hayan cumplido la edad exigida por los ordenamientos civiles respectivos del ámbito local o federal. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, tengan edad núbil, o sea, el matrimonio ha de realizarse entre un varón y una mujer púberes
2. El matrimonio del menor de dieciocho años produce derecho a la emancipación, artículo 641 del mismo Código Civil.

Podemos definir la emancipación como la terminación de la patria potestad y sus consecuencias son que el menor no vuelve nunca a recaer en la patria potestad, tiene la libre administración de sus bienes, pero requiere autorización judicial para

---

<sup>86</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- 6ª ed.- Edit. SISTA. – México, D.F.- 2004. – Artículo 23.

<sup>87</sup> Ibidem. Artículo 646

enajenar, gravar o hipotecar, entonces se habla no de una capacidad de ejercicio plena, sino de una semi capacidad ya que su capacidad de ejercicio es parcial.

3. El que ha cumplido dieciséis años puede hacer testamento de conformidad con el artículo 1306 fracción I del mismo Código Civil.

Los menores de dieciocho años mayores de dieciséis son considerados capaces para testar aún en el caso de que se encuentren bajo la patria potestad o tutela, no necesitan autorización o consentimiento de su representante, al ser el testamento un acto personalísimo.

#### **4.1.3 Código Penal para el Distrito Federal.**

Es el ordenamiento que en materia de menores infractores constituye el Derecho penal sustantivo, pues al igual que en el caso de los mayores de edad, establece los supuestos jurídicos que contemplan las conductas, que por ser lesivas a la sociedad, son sancionadas.

La parte especial del Código, es de aplicabilidad general en materia de menores infractores, toda vez que las normas jurídico penales se aplican cabalmente en lo correlativo a la descripción del tipo penal, no a sí en lo tocante a la punibilidad, terreno donde operan reglas.

Respecto a la relación existente entre el Derecho penal sustantivo y el régimen de menores, el maestro Antonio Sánchez Galindo comenta que "la justicia de menores en nuestro país nunca ha dejado su asidero penal, pues no sería lógico ni posible crear dos derechos penales a un tiempo, el infanto-juvenil y el de adultos"<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Sánchez Galindo, Antonio.- Antecedentes de la justicia de Menores en México.- Memoria del Congreso Nacional en materia de Menores Infractores.- Secretaría de Gobernación.- México 1997- pg-19

Mientras que los Procedimientos Penales seguido en contra de los adolescentes serán tramitados de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

#### **4.1.4 Código Federal de Procedimientos Penales.**

El Código Federal de procedimientos penales en la justicia de menores es supletorio de la ley para el tratamiento de menores para el Distrito Federal en todo lo relativo al procedimiento, las notificaciones, los impedimentos, las excusas y las resoluciones (artículo 128 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores).

El título decimosegundo se refiere al procedimiento relativo a los enfermos mentales, menores de edad y los que tienen el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, titula el segundo capítulo a los menores dentro del cual se encuentran tres artículos que regulan parcialmente la competencia federal en materia de menores.

Artículo 500, señala que "...en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".<sup>89</sup>

Este precepto, atribuye la competencia a los órganos locales para conocer de las infracciones penales federales cometidas por menores de edad, sin embargo al

determinar la mayoría de edad a los 18 años, crea un problema ya que actualmente casi la mitad de los Estados de la República han fijado la edad penal a los 16 años lo que representa un tratamiento legal distinto a los menores, según sea la infracción cometida de índole federal o común.

---

<sup>89</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. 6ª ed.- Edit SISTA.- México, D.F.- 2003. –Artículo 500

“Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años artículo 501”.<sup>90</sup>

Por último el artículo 502 señala: “En las Entidades Federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido”.<sup>91</sup>

#### 4.1.5. Ley de Amparo.

A pesar de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, no establece ningún otro medio por el cual el menor infractor pueda hacer valer sus derechos, resulta claro que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Constitución Política Mexicana, toda persona goza de las garantías individuales, por lo que el menor goza del derecho de interponer el juicio de amparo, y a través de éste defenderse y garantizar la integridad de sus derechos.

El amparo se interpone ante la autoridad responsable en este caso la Sala Superior del Consejo de Menores, misma que lo turna al tribunal Colegiado de Circuito en turno quien es la autoridad competente para conocer de amparos directos.

Ahora bien, podría pensarse que el menor al no contar con capacidad jurídica se encuentra impedido para hacer valer el amparo, sin embargo la Ley Reglamentaria, establece que en el caso de que los legítimos representantes del mismo se encuentren ausentes o impedidos, el menor de edad cuenta con la legitimidad procesal necesaria para interponer el juicio de amparo, el juez le nombrará un representante especial para interponerlo.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Artículo 501.

<sup>91</sup> *Ibidem*- Artículo 502.

<sup>92</sup> Cfr. Ley de Amparo.- 1ª ed.- Edit. ISEF- México D.F.- 1999.- Artículo 6.

Debe quedar claro que la autoridad que admite el juicio de amparo, en ningún momento se encuentra en la posibilidad de examinar la capacidad procesal del menor, únicamente se limitará a estudiar el interés jurídico que pueda llegar a sustentarse por el menor en cuanto a la ejecución de los actos reclamados a la autoridad responsable.

#### **4.1.6 Ley sobre la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

En abril del 2000 se aprueba en la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del mismo año.

Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, se encuentra reglamentada por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la cual ya hicimos referencia en los primeros párrafos.

Esta ley dispone que; "son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, mientras que los adolescentes son aquellos que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".<sup>93</sup>

Por lo que se refiere a los adolescentes, esta ley señala en su artículo 45 que "los adolescentes que infrinjan la ley penal su tratamiento e internamiento será distinto a los de los adultos....para ellos se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento....y se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se aleguen han infringido las leyes penales...."<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-24ª ed.- Edit Esfinge.- México.- 2003.- Artículo 2.

<sup>94</sup> Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.- Op.Cit.-Artículo 45

Este análisis obliga a reflexionar sobre la necesidad de fortalecer un procedimiento especial para los menores infractores, no un procedimiento penal que se aplique supletoriamente a la normatividad existente sobre menores infractores, sino un real procedimiento especializado de conformidad con la legislación nacional e internacional, que verdaderamente responda a principios propios que privilegien el interés supremo del menor.

#### **4.1.7. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.**

El 24 de diciembre de 1991, fue publicada en el Diario oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, en cuyo primer artículo transitorio, dispone que la misma, entrará en vigor el día 24 de febrero de 1992.

En la exposición de motivos de tal ordenamiento, alude al cumplimiento de los compromisos que México a través de su Gobierno ha asumido en los foros internacionales con respecto a la impartición de una justicia congruente que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar.

La citada Ley consta de 128 artículos permanentes y 5 transitorios; está dividida en seis títulos y uno preliminar. Con ella se inicia una nueva etapa de evolución en la justicia de menores infractores en México, ya que supera a la ley que crea los Consejos tutelares, está última basada en una teoría de prevención especial exagerada que privaba a los menores de sus derechos y garantías.

Por que con esta nueva ley se prevén las garantías procesales, a su vez se establecen los límites mínimos y máximos de la duración de las medidas en su respectiva modalidad y se regulan también los términos para la prescripción de la acción persecutoria.

No obstante, con esta ley se cuenta con un estricto apego a las garantías constitucionales, en la cual el legislador propuso y expidió una normatividad que pretende respetar los derechos humanos fundamentales y crea un nuevo marco de seguridad jurídica tanto para los menores infractores, como para las víctimas de tales conductas, ya que prevé en todo momento el resarcimiento de los daños ocasionados, adecuándose así a las necesidades cambiantes de una sociedad que es la mexicana.

Por su parte y por lo que respecta al objeto de la multicitada Ley, lo encontramos en el artículo 1, el cual a la letra dice: "La presente ley de menores infractores tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal".<sup>95</sup>

El avance de este ordenamiento en materia de menores fue de gran importancia ya que se encontraba en una situación de olvido al no contar con las normas mínimas de protección y de seguridad en su procedimiento. En este nuevo sistema el menor infractor goza no solamente de las garantías que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los Tratados Internacionales, leyes que tienen por objetivo el adaptar socialmente al menor infractor.

Por lo anterior deberán de aplicarse los principios de legalidad, expedites e informalidad, que son los principios primordiales de la ley en comento. Mientras que el desahogo del procedimiento deberá desarrollarse de manera sencilla, imparcial por parte de los Consejeros Unitarios, y con la garantía de tener su audiencia de ley, esta última apegándose de acuerdo a las leyes supletorias del

---

<sup>95</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.- 1ª ed. Edit. Sista.- México.-2000.- pg 185

procedimiento, como lo sería el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con este fin, la ley para el tratamiento de menores infractores, establece un adecuado sistema tanto en la organización como en la funcionalidad, para una mejor defensa de los menores, pues, como lo hemos hecho notar, sustituye al Consejo Tutelar por un nuevo Consejo de Menores. Lo anterior se deriva del compromiso presente e inminente por reforzar todos y cada unos de los aspectos de procuración, administración y ejecución en esta materia, sin dejar de pasar por alto la seguridad de la sociedad, ya que el hablar de derechos y garantías de los menores infractores se estaría ante la creencia de que se olvida a la víctima, pero no es así, ya que se vale manifestar que el menor infractor también es una víctima de las circunstancias, por lo que el hablar de justicia de menores es un reto no tan solo de las autoridades sino de todas y cada uno de los mexicanos.

#### **4.2 Instrumentos Internacionales suscritos por México en materia de menores infractores.**

Con respecto a la justicia penal tanto para niños como para adolescentes, los cambios más significativos se iniciaron a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, a pesar de que existía la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Después de la Declaración de los Derechos del Niño, surgen distintos instrumentos jurídicos que se refieren a menores infractores y que a continuación se mencionan.

##### **4.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York,

misma que fue aprobada por el Senado de la República de nuestro país el 19 de junio de 1990 y ratificación por el Presidente de la República el día 10 de agosto de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 del enero de 1991. Convirtiéndose en una norma Internacional con aplicación en territorio mexicano como se dispone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 133.

Esta Convención es el instrumento internacional de más fuerza política y social en el orden mundial, con gran influencia, para procurar una mayor protección y defensa de los derechos humanos de los menores; contiene de manera precisa y detallada una gama de derechos de carácter individual y social de los menores de edad, como el derecho a la vida, al desarrollo, a expresar sus sentimientos e ideas, a que se les respeten las garantías procesales en los casos de que incurran en la comisión de conductas antisociales, a la educación, a la salud, a la cultura y a la recreación, entre otros.<sup>96</sup>

Es así, que en el caso de los menores infractores, estos deberán ser tratados con dignidad y tomar en consideración su minoría de edad, tratándose en todo momento su reintegración a la sociedad. Deberán de gozar siempre de sus garantías mínimas y contar con asistencia legal para su defensa. Las garantías de seguridad jurídica de los menores se establece en los artículos 12, 37 y 40 de la propia Convención, mismos que son de singular trascendencia porque promueven y procuran eliminar la discriminación que ha prevalecido desde hace muchos años en los distintos países, entre ellos México, en cuyo caso los menores de edad, con el argumento de que al no ser sujetos de derecho penal, no les asisten las garantías y formalidades esenciales que implica todo procedimiento penal democrático, como el de la defensa; libre proposición (acusador, defensor, autoridad - dictaminadora), posibilidad de interponer recursos, incluso el juicio de amparo, detención preventiva sólo a través del mandato escrito fundado y motivado, y a no ser considerado culpable a priori.

---

<sup>96</sup> Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño. – Fecha de Adopción.- 25 de enero de 1990.

En virtud de considerar de gran trascendencia estos preceptos, he de transcribirlos a continuación:

“Artículo 12. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de reformarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya se directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.<sup>97</sup>

“Artículo 37. Los Estados partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, y se utilizará tan sólo como medidas de último recurso y durante el período más breve que proceda.

1.- Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

---

<sup>97</sup> Convención sobre los derechos del niño. Op.Cit. Artículo 12

2.- Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción”.<sup>98</sup>

“Artículo 40. - 1 Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

2.1.- Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron:

2.2.- Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

2.2.1.- Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley:

2.2.2.- Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que

---

<sup>98</sup> Convención sobre los derechos del niño. Op. Cit, Artículo 37

pesan sobre él, y que dispondrá de asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa:

2.2.3.- Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

2.2.4.- Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

2.2.5.- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

2.2.6.- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

2.2.7.- Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

3.1.- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

3.2.- Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción<sup>99</sup>.

Es importante mencionar que los derechos señalados en los artículos transcritos se encuentran contemplados en distintos ordenamientos jurídicos de nuestro país tales como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común y para toda la República en materia Federal.

#### **4.2.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).**

Al tener presente la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos relativos a los jóvenes, se elabora un proyecto de reglas por parte del Consejo económico y social en 1984 y es enviado al séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento de delincuentes, celebrado en

---

<sup>99</sup> Convención sobre los derechos del niño. Op.Cit. Artículo 40

Milán, Italia en el año de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985, a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia más importante para la administración de justicia de menores.

En las mencionadas reglas se reconoce que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social la cual necesita protección jurídica.

Estas reglas se integran por 30 principios fundamentales, en los cuales se señalan; principios generales, la forma de investigación y el procesamiento a un menor, lo referente a la sentencia, el tratamiento dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, y la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas referentes a los menores. En la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición social-económica, etc.

Asimismo las reglas de Beijing tratan de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad. Por lo que consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal, ya que contiene los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores, derechos que si recordamos habían sido anteriormente negados a los menores debido a la orientación tutelar y paternalista que recibían.

En relación con la mayoría de edad penal, la Regla 2.2 dispone corresponderá a cada sistema jurídico fijar las edades mínima y máxima a estos efectos. Así mismo la primera parte del artículo 4, no consigna una edad de responsabilidad penal,

pero sugiere que “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual”<sup>100</sup>

Por lo anterior se debe de proteger al menor contra sus propios actos irregulares, y se deben de tomar medidas apropiadas de acuerdo a su edad, por lo que el Dr. Manzanera pugna por una edad en la cual no se le puedan imponer penas a los menores, es decir, que no debe de ser a una edad muy temprana y que sólo podrán tener intervención las autoridades encargadas de los menores, en este caso el Consejo de Menores. Al respecto el citado jurista hace mención “estaríamos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención. El problema de la corrección en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y sólo ante la falta de ésta podría pensarse en la intervención de una institución pública o privada”.<sup>101</sup>

Por último hemos de señalar que estas reglas precisan una serie de garantías básicas, como la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento y defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación de testigos, la apelación ante la autoridad superior entre otros derechos como son el derecho a la intimidad, el goce de los derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de libertad provisional, la prisión preventiva como último recurso, la rapidez en el juicio, la proporcionalidad entre la sentencia y la conducta cometida; de las penas corporales y de otras peculiarmente graves, etc.

---

<sup>100</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.- Fecha de Adopción 29 de Noviembre de 1985.-Artículo 4.

<sup>101</sup> Rodríguez Manzanera, Luis.-Criminalidad de Menores.- 3ª ed. -Edit Porrúa.- México.-2000.- pg 329

#### **4.2.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).**

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de las Directrices de Riad. Para ello deberá tomarse en cuenta todos y cada uno de los derechos, garantías y beneficios otorgados por los demás congresos anteriores (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), también deberá tener presente la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, son mejor conocidas como Directrices de Riad por ser en esta ciudad donde fueron discutidas y aprobadas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, en la Habana Cuba, en diciembre de 1990.

Estas directrices reconocen que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil, por lo que se traducen en una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientados directamente al problema de menores infractores.

Entre sus principios fundamentales considera que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, en donde puedan orientarse a una sociedad que tenga un criterio humanista en donde no puedan adquirir actitudes criminosas.

Para ello la sociedad deberá procurar garantizar un desarrollo armonioso en los adolescentes así como respetar y promover su personalidad a partir de la primera infancia, con el objeto de poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil. Los jóvenes por su parte deberán desempeñar una función activa y participativa en la sociedad, en donde no deberán ser considerados meros objetos de socialización o control.

Asimismo es necesario que se contemple la creación de oportunidades, especialmente educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y con ello se establezca un marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular, los que están en peligro o situaciones de riesgo social.

#### **4.2.4. Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.**

Estas reglas también fueron discutidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990 en Cuba y fueron aprobadas al igual que las Directrices de Riad por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea de las Naciones Unidas.

Las reglas tienen como objeto “establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad de manera compatible con los derechos humanos y levedades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”.<sup>102</sup>

Lo anterior se deriva a que la situación de las personas privadas de su libertad ha sido de peculiar preocupación y alarma de la Asamblea de las Naciones Unidas, debido a las circunstancias y condiciones en que los menores resultan vulnerables

---

<sup>102</sup> Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de su libertad. Fecha de adopción 14 de Diciembre de 1990. Apartado de Perspectivas fundamentales párrafo tercero.

a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos; aunado al hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y en consecuencia, los menores quedan detenidos en prisiones y centros junto con los adultos. Por consecuencia las Naciones Unidas aprueba las reglas para la protección de los menores privados de su libertad, contenidas en cinco capítulos.

En el capítulo referente a las perspectivas fundamentales de estas reglas, entre ellas se establece que "sólo se podrá privar de al libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por período mínimo necesario y deberá limitarse a los casos excepcionales"<sup>103</sup>

Estas reglas son el complemento de las Reglas de Beijing, ya que norman la situación de los menores detenidos como de los internados para tratamiento. Asimismo deberán de aplicarse en todos los centros y establecimientos donde haya menores privados de su libertad.

Las reglas buscan que la privación de la libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que se evite o al menos que se atenúen los efectos perjudiciales y por lo tanto se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

Por lo que será factible la privación de libertad de un menor, si se ha cumplido y respetado todas las garantías procesales, en caso contrario no podrá detenerse o encarcelarse al menor y mucho menos al carecer de la acusación que exista en contra de ellos.

---

<sup>103</sup> Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de su libertad. Op.Cit.- Párrafo segundo.

Las reglas describen con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa, hasta que aquel es puesto en libertad.

#### **4.3 Otros instrumentos aplicables.**

Como hemos visto, a lo largo de la historia ha existido una constante preocupación del ser humano por proteger a los menores contra cualquier abuso. Esto ha llevado a que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales, se reconozca la necesidad de proteger al menor que tiene como cualquier otra persona los mismos derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

##### **4.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la cual se consagran los derechos relativos a la libertad, la dignidad, derechos procesales, políticos y sociales.

En materia de menores, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamó en su artículo 25 párrafo II "...que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social".<sup>104</sup>

En consideración con el párrafo anterior, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

---

<sup>104</sup> Mireille Roccatti, Evangelina.- Justicia Juvenil en el Estado de México.- 1ª ed.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- México 1996. – pg 85

Es decir el menor debe desarrollarse en un ambiente pleno y armonioso, y deberá crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

A su vez establece que nadie podrá ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en ningún caso, principalmente en el caso de la obtención de la confesión de presuntos delincuentes, especialmente en los menores. No obstante establece que no habrá lugar a la impunidad, por lo que los delincuentes deberán quedar sujetos a procedimientos establecidos en las leyes.

A fin de concienciar y especificar los Derechos Humanos, se redactaron dos pactos Internacionales; el de los Derechos Civiles y Políticos y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **4.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

México ratificó tal instrumento Internacional, el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la federación el 20 de mayo del mismo año, el cual en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de observancia general en toda la unión.

El Pacto Internacional refiere que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Así también consigna los derechos a la vida, la seguridad de movimientos y de tránsito, establece las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación; prohíbe la tortura, la esclavitud, y cualquier discriminación y

garantiza la celebración de un proceso legal. Protege, asimismo, los derechos políticos de los ciudadanos y otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Con relación a la protección de los menores, el artículo 23 y 24 del mismo ordenamiento señalan lo siguiente: Artículo 23. Párrafo IV....“En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.<sup>105</sup>

Artículo 24. 1. “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”<sup>106</sup>

Este pacto al igual que el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales, en su conjunto, concuerdan con la Constitución Política de nuestro país así como en otros ordenamientos legales.

#### **4.3.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Este pacto, el 16 de diciembre de 1966, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea en su resolución 2200 A (XXI), mismo que entro en vigor el día 3 de enero de 1976, ha sido firmado por 58 Estados, de los cuales 47 lo han ratificado y 16 más se han adherido a él.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye el derecho a la seguridad social, al trabajo remunerado, al descanso y al ocio

---

<sup>105</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de Mayo de 1981. Artículo 23.

<sup>106</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Op. Cit.- Artículo 24

recreativo, a disfrutar de un nivel de vida adecuado, a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad.

En cuanto a la materia que nos ocupa el artículo 10 de este ordenamiento señala: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que: 3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".<sup>107</sup>

Como podemos observar la educación de los derechos inicia desde la familia, en el cual debe de existir un clima de seguridad afectiva, sin embargo esta finalidad difiere mucho en la realidad, especialmente en aquellas familias que han sufrido del factor económico, social y cultural en desigualdad. Lo anterior conduce a que los padres se conviertan en agentes de estos procesos, y descargaren sus frustraciones a través de la violencia física o moral contra los demás miembros de la familia entre ellos el menor de edad, quien en un futuro seguirá con el mismo patrón e iniciará con una conducta antisocial.

Los niños inician su proceso de socialización, a temprana edad, en el cual sus padres y demás familiares propician su identificación con el papel social que a su sexo corresponda.

Todo niño tiene las facultades para adquirir su personalidad, pero el que lo logre dependerá de sus padres y posteriormente de la educación que le impartan sus maestros.

---

<sup>107</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de Mayo de 1981. Artículo 10.

Por ello es importante que los preceptos consagrados por la comunidad Internacional en estos instrumentos sean un compromiso de nuestro gobierno por asumirlos y aplicarlos en nuestra legislación interna.

## **CAPÍTULO 5**

### **VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y A LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

5.1. Análisis de las disposiciones del sistema tutelar y garantista frente al Derecho Internacional y legislación Federal.

Es importante señalar las tendencias actuales que existen en relación con las legislaciones de menores, ya que si bien es cierto hoy en día no existe unanimidad en cuanto al régimen jurídico específico del menor, en virtud de que existe diversidad de criterios jurídicos con que opera el sistema de justicia para menores, que por consecuencia convierte a la legislación en un rompecabezas con graves problemas de injusticias.

En capítulos anteriores hemos visto dos modelos, dos visiones de la justicia de menores: el tutelar y el garantista.

El primero de ellos, data desde 1970, con la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores y el segundo se origina después de la Convención de los Derechos del Niño que como producto de las deliberaciones que llevaron a ella, surge la llamada Concepción Punitivo-garantista del Derecho Penal de Menores, conocida también como Doctrina de la Protección Integral, dicho sistema garantista vino a superar la noción tutelar, lo que representa la entrada a una nueva etapa en la evolución de los menores en México, ya que los reconoce como sujetos de derechos a diferencia de la doctrina de la situación irregular, que reconoce a los menores infractores como aquellos que se encuentran sujetos a un régimen especial, en el cual se le excluye tajantemente, del goce y disfrute de las más esenciales garantías individuales, es decir de la tutela constitucional.

A continuación, se mencionan las diversas legislaciones estatales en materia de Menores Infractores.<sup>108</sup>

Entidad	Nombre de la Ley	Vigencia de la ley	Legislación
Aguascalientes	Ley de Consejos Tutelares y Reducción Social para Menores del Estado.	18/Ene/1982	Tutelar
Baja California	Ley de Menores Infractores del Estado de Baja California.	25/Dic/1993	Garantista
Baja California Sur	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Baja California Sur	01/Ene/1978	Tutelar
Campeche	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche	10/Oct/1993	Garantista
Chiapas	Ley para la Protección y Tratamiento de menores Infractores en el Estado	1/Dic/1992	Garantista
Chihuahua	Código para la Protección y defensa del menor del estado de Chihuahua	22/Feb/1994	Garantista

<sup>108</sup> Mireille Roccatti, Evangelina.- Justicia Juvenil en el Estado de México.- 1ª ed.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- México 1996. – pgs 129 a la 145

Entidad	Nombre de la Ley	Vigencia de la ley	Legislación
Coahuila	Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores de Coahuila	14/Jul/1994	Garantista
Colima	Ley Tutelar para Menores del Estado de Colima.	30/Abr/1980	Tutelar
Distrito Federal	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	22/Feb/1992	Garantista
Durango	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado	1/May/1979 Reforma 25/06/81	Tutelar
Estado de México	Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.	21/Ene/1995	Garantista
Guanajuato	Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato	19/Sep/1994	Tutelar
Guerrero	Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado.	01/Ene/1989	Tutelar
Hidalgo	Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado	7/ Sep/1988	Tutelar

Entidad	Nombre de la Ley	Vigencia de la ley	Legislación
Puebla	Ley del Consejo para Menores Infractores del Estado de Puebla	13/Jun/1981	Tutelar
Oaxaca	Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca	4/Abr/1994	Tutelar
Nuevo León	Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado de Nuevo León	29/Dic/1992	Garantista
Nayarit	Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit	31/May/1993	Garantista
Jalisco	Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco	8/Sep/1958	Tutelar
Michoacán	Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán	28/Ago/1979 Reforma 15/07/82	Tutelar
Morelos	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos.	3/Ene/1992	Tutelar
Querétaro	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el estado de Querétaro	1/May/1994	Garantista
Quinta Roo	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quinta Roo	14/Feb/1976	Tutelar

Entidad	Nombre de la Ley	Vigencia de la ley	Legislación
San Luis Potosí	Ley del Consejo Tutelar y Readaptación Social para Menores del Estado.	29/Dic/1978	Tutelar
Sinaloa	Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del estado de Sinaloa	29/May/1990	Tutelar
Sonora	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores del Estado de Sonora	4/Jun/1985 Reforma 29/Dic/1992	Tutelar
Tabasco	Ley Orgánica y de procedimientos del Consejo Tutelar para Menores	13/Jun/1983	Tutelar
Tamaulipas	Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas	1/Ene/1987	Tutelar

Entidad	Nombre de la Ley	Vigencia de la ley	Legislación
Tlaxcala	Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores en el Estado	5/Mar/1992	Tutelar
Veracruz	Ley de Asistencia Social y Protección de Niños, Niñas del Estado de Veracruz.	5/Mar/80 Reforma 8 /Sep/1998	Tutelar
Yucatán	Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado	2/Jun/81 Reforma 12/Ago/1999	Tutelar
Zacatecas	Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas	27/Abr/86	Tutelar

Del recuadro anterior, se aprecia que existe una disparidad en distancia entre unas y otras legislaciones, es decir la más antigua es la del estado Jalisco de fecha 09 de agosto de 1958 mientras que la más actual es la del estado de Yucatán del 12 de agosto de 1999.

De este mismo cuadro comparativo se percibe que a partir de 1992, fecha en la cual entro en vigor la actual Ley que nos rige en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se incremento el número de estados de la República Mexicana que han adoptado el nuevo sistema garantista. Es decir son 12 estados que se han preocupado por tener una legislación en materia de Menores Infractores que aparentemente resulta apropiada para dar respuesta a la problemática actual en la que se encuentran los menores infractores. Esto último es en razón de que aún con el nuevo sistema garantista siguen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos de los menores tal y como se mencionaran en párrafos subsecuentes no sin antes mencionar las del sistema tutelar.

### **5.1.1 Sistema Tutelar**

#### **5.1.1.1 Legislación Federal**

Como ya hemos visto en la mayoría de las entidades federativas prevalece el sistema tutelar, en el cual el estado aplica procedimientos y tratamientos a los menores infractores sin que les asiste el ejercicio de las garantías procesales y de defensa mínima, que establece para todos los individuos la Constitución General de la República. Tales como son:

Artículo 13. - "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"<sup>109</sup>. Esta garantía de igualdad, en materia de menores infractores no existe, por un mismo delito, por el mismo delito tipificado en un mismo cuerpo legal, en virtud de que se les juzga y se les imponen sanciones diferentes que a los mayores; aunque si bien es cierto que la diferencia de la sanción con el tratamiento es que este último se aplica con espíritu proteccionista, aunque la realidad suele ser diferente en razón en que en el procedimiento de los menores se les priva en perjuicio de éstos la garantía de igualdad, puesto que la situación

---

<sup>109</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 143ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.-2003.- Artículo 13.

jurídico constitucional de los mayores en el ámbito penal es superior a la de los menores.

Artículo. 14 párrafo tercero.- “En los juicios de orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.<sup>110</sup>

Del párrafo anterior se deduce que para que un hecho sea considerado como delito, es necesario que exista una ley que considere al hecho como tal y que le atribuya una penalidad correspondiente.

No obstante, el sistema tutelar al ser un derecho protector es el Consejo quien se encarga en determinar que medida de seguridad se aplicará al menor así como las condiciones, lugar y fecha de terminación de tal medida. Por lo que la vulneración radica en primer lugar, que al menor se le atribuye la comisión de delitos eufemísticamente “faltas”, que significa tipificarle conductas sin ajustarse a la regla “nulla poena sine lege”; y que en consecuencia adolece de la determinación de medidas o sanciones específicas y determinadas impuestas por los órganos jurisdiccionales.

Así, las sanciones impuestas no se sujetan a plazos o términos por considerarse de duración indeterminada o ilimitada, con ello los ordenamientos jurídicos de los diversos estados de la República vulneran la garantía de seguridad jurídica del menor al no existir un período límite de suspensión de la libertad corporal, no obstante, de que la garantía de legalidad reclama que las medidas no deberán ser irracionales e indeterminadas, por consiguiente las sanciones deberán contener el carácter y duración para ser aplicadas.

Así, la intensidad y temporalidad de éstas tendrán que relacionarse con la gravedad de la conducta ilícita, tomándose en cuenta la equidad del cada caso.

---

<sup>110</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- Artículo 14.

Artículo 16 párrafo segundo.- No podrá librarse orden de aprehensión o de detención a no ser por la autoridad judicial. Tratándose de menores que infrinjan las leyes penales, lógicamente la aprehensión o detención no previene de una autoridad judicial porque sencillamente quienes tienen competencia en materia de menores son autoridades de tipo administrativo, por lo que es evidente de que estas autoridades transgreden el precepto de nuestra Constitución.

El artículo 20 Constitucional, alude que en todo juicio criminal tendrá el acusado el goce de las garantías constitucionales. Podría pensarse que en el caso del proceso de los menores estas garantías no podrían aplicarse, en virtud a lo señalado por las leyes respectivas y los criterios doctrinales de que a este tipo de personas, jamás se les sigue un juicio criminal, sino sólo un procedimiento proteccionista. Sin embargo con la nueva ley garantista, estas garantías no solamente se aplican a los adultos sino también a toda persona sujeta a un juicio de orden criminal.

Así, es tal preocupación sobre el incongruente procedimiento administrativo y técnico que se aplica en el sistema de consejos tutelares que en cuyo intento por parte del estado de ser un "buen padre" ha fracasado en la práctica, en razón de que los Consejos en sus resoluciones que privan coactivamente derechos, libertades y hasta bienes, por lo que resulta inadmisibles que en un Estado de Derecho, los derechos fundamentales sean negatorios so pretexto de la custodia y tutela del menor infractor, cuya dignidad resulta atentada al contravenir las garantías individuales de la Constitución Federal y no observar los documentos internacionales en materia de menores, principalmente respecto de la Convención de los Derechos del niño.

### 5.1.1.2 Derecho Internacional.

El gobierno mexicano al firmar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adquirió un compromiso internacional de actualizar los marcos legales para la defensa y protección de los niños y niñas de todo el país. Es decir los Estados partes se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

No obstante, hasta este momento, las autoridades mexicanas aún no han cumplido dicho compromiso, en razón de que gran parte de las entidades federativas de nuestro país siguen con el sistema tutelador, inquisidor y correccionalista, con cierto carácter represivo en los Consejos y centros tutelares para menores.

Es decir, el sistema tutelar por lo general no contempla lo contenido en los documentos internacionales sobre delincuencia juvenil y en materia de menores infractores, tales como las Reglas de Beijing; las Directrices de Riad; las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad; así como principalmente sobre la Convención sobre los Derechos del niño, que nuestro país hizo suya a través de la publicación que se efectuó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 1991. Por lo que la legislación de dichas entidades no contemplan los verdaderos derechos que se han establecido en los diferentes documentos internacionales, tal es el ejemplo del Estado de Yucatán que tomaremos como punto de referencia para analizar sobre la realidad que permea en los Centros de Internación para Menores infractores, en los que frecuentemente se vulnera las garantías de seguridad jurídica de los que se encuentran privados de su libertad así como del artículo 37 párrafo a) de la Convención sobre los derechos del niño, que refiere “que ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo la realidad difiere mucho sobre todo porque en las instituciones o

sistemas carcelarios que se responsabilizan del encierro del menor, existen una serie de vejaciones promiscuidad, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y abusos de autoridad, tal es el caso de la escuela de menores infractores del estado de Yucatán:<sup>111</sup>

### Mérida, Yucatán, México

“Exhiben que el gobierno anterior violó los derechos humanos en la Escuela de Menores infractores.

El escándalo llegó, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) desenmascaró a una administración ineficiente e insensible -la de Víctor Cervera Pacheco- que permitió graves anomalías en la Escuela para Menores Infractores, triste destino para niños y jóvenes que fueron vejados precisamente por quienes tenían el deber de readaptarlos socialmente, transitando de "Guatemala a Guatepeor" para vergüenza de Yucatán.

El autodenominado "Grupo Indignación" se había avocado al asunto desde hace meses y promovió la intervención de la CNDH, entidad que emitió una recomendación al gobierno estatal para que investigara y sancionara esas violaciones a los derechos humanos de los internos, las que recuerdan castigos que creíamos extinguidos desde hace 150 años: abusos contra los niños, castigos, golpes; por ejemplo, en los patios de la correccional se observó a cuatro menores amarrados con una soga en un árbol, del pecho hasta las piernas y ellos dijeron que tenían dos días en esas condiciones porque la entonces directora - Rocío Martell López- los había castigado; por su lado, un ex interno expresó a la CNDH que fue encerrado quince días en una celda de castigo y que la ex funcionaria ordenaba a algunos vigilantes que golpearan a los menores con un cinturón, además de otros castigos denigrantes, tales como humillaciones y golpes hasta encierros con

---

<sup>111</sup> [www. google.com](http://www.google.com). maltrato de menores. fecha de consulta.- 15/Octubre/2002

animales, ingestión obligada de somníferos para hacerlos dormir hasta por tres días y abusos sexuales, pues una vez vio a la directora formar a los niños, les ordenó que se bajaran los pantalones y los tomó de sus partes nobles, amenazándolos con cortárselas con un cuchillo, además de que una de las internas sostuvo que en varias ocasiones la directora la llevaba a su oficina, la desvestía y le decía que lo hacía para ver si tenía marcas de besos, sin dejar de mencionar que también dejaba a algunas menores encerradas hasta por dos semanas, sin darles de comer ni permitirles que se bañaran...La CNDH exhibió el auténtico Yucatán de Víctor Cervera Pacheco: la mentira, insensibilidad, egolatría y mesianismo, el brutal salvajismo de la "readaptación" y el ocultamiento de las partes podridas de su "imagen". Paulatinamente, la Historia lo va poniendo en su lugar...

Por su lado, la ex directora Martell López de quien se dice padece una enfermedad incurable- ha mantenido un sospechoso silencio, lo cual es doblemente raro, pues nos la describen como sociable e incluso de buen trato con la prensa; pero van pasando los días y se mantiene callada..."

Esta publicación como algunas otras, que sin lugar a dudas han de existir constituyen una flagrante violación a los derechos de los menores y, consecuentemente un incumplimiento a los Tratados y convenios Internacionales ratificados por México, mismos que conforme al artículo 133 constitucional son obligatorios con carácter de ley suprema al igual que la constitución. No hay que olvidar que a partir de que el Senado Mexicano ratificara esta Convención, los derechos de los niños dejaron de ser una mera declaración escrita para convertirse en una verdadera garantía efectiva. Más aún, recordemos que estos derechos fueron elevados a rango constitucional en el mes de abril del 2000, al establecer en el Artículo 4, "que los niños y las niñas tienen derecho a la

animales, ingestión obligada de somníferos para hacerlos dormir hasta por tres días y abusos sexuales, pues una vez vio a la directora formar a los niños, les ordenó que se bajaran los pantalones y los tomó de sus partes nobles, amenazándolos con cortárselas con un cuchillo, además de que una de las internas sostuvo que en varias ocasiones la directora la llevaba a su oficina, la desvestía y le decía que lo hacía para ver si tenía marcas de besos, sin dejar de mencionar que también dejaba a algunas menores encerradas hasta por dos semanas, sin darles de comer ni permitirles que se bañaran...La CNDH exhibió el auténtico Yucatán de Víctor Cervera Pacheco: la mentira, insensibilidad, egolatría y mesianismo, el brutal salvajismo de la "readaptación" y el ocultamiento de las partes podridas de su "imagen". Paulatinamente, la Historia lo va poniendo en su lugar...

Por su lado, la ex directora Martell López de quien se dice padece una enfermedad incurable- ha mantenido un sospechoso silencio, lo cual es doblemente raro, pues nos la describen como sociable e incluso de buen trato con la prensa; pero van pasando los días y se mantiene callada..."

Esta publicación como algunas otras, que sin lugar a dudas han de existir constituyen una flagrante violación a los derechos de los menores y, consecuentemente un incumplimiento a los Tratados y convenios Internacionales ratificados por México, mismos que conforme al artículo 133 constitucional son obligatorios con carácter de ley suprema al igual que la constitución. No hay que olvidar que a partir de que el Senado Mexicano ratificara esta Convención, los derechos de los niños dejaron de ser una mera declaración escrita para convertirse en una verdadera garantía efectiva. Más aún, recordemos que estos derechos fueron elevados a rango constitucional en el mes de abril del 2000, al establecer en el Artículo 4, "que los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".<sup>112</sup>

Por lo anterior, se deben de respetar todos los acuerdos internacionales, con el objeto de establecer los criterios necesarios para una mejor justicia que sea uniforme y clara, así como de aplicación general. Por último, los menores infractores, deberán por tanto ser protegidos no sólo como menores, sino también como internos. Por lo que de igual manera se les deberá aplicar todos los derechos que se le reconocen al menor como de las personas privadas de su libertad es decir, los que tiene la calidad de internos en un centro de reclusión y que en consecuencia tiene derecho a que se les protejan sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales.

### **Sistema Garantista.**

#### **5.1.2.1 Legislación Federal.**

Las violaciones del sistema tutelar, fue lo que motivó el advenimiento del ordenamiento garantista, el cual es aplicado en 12 entidades federativas, que pretenden desarrollar un enfoque distinto al anterior, que se dirija hacia la modernización de sistemas y técnicas para el tratamiento de los menores que presuntamente delinquen.

A pesar de que esta ley entraña un espíritu de respeto pleno a los derechos del niño como de las garantías constitucionales, lo que representa un notorio avance en México, como en aquellos países que lo han adoptado, existen diversas críticas que distan de la Constitución General como de las propuestas internacionales mencionadas en capítulos anteriores y de las cuales no podremos ignorar.

---

<sup>112</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 4

Primeramente es cuestionable que sean estructuras administrativas las que se encarguen de aplicar la justicia para menores, es decir la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, quita la potestad de perseguir delitos al Ministerio Público artículo 21 constitucional y se la otorga a la “Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores”. Así el Ejecutivo, persigue, atrapa, presenta pruebas, juzga y decide la pena que el menor deberá cumplir, sin poder recurrir a la apelación ante autoridades judiciales puesto que el Consejo de Menores, al ser un órgano administrativo no forma parte del Poder Judicial, y legalmente no tiene base constitucional para administrar justicia, ya que el ejercicio del Poder Judicial conforme al artículo 94 de la Constitución está depositado en la Suprema Corte de Justicia.<sup>113</sup>

El antecedente a lo anterior, deriva a que ante la deplorable situación de se enfrentaban los menores al ser reclusos en prisiones, fue lo que motivó a la redacción del párrafo cuarto aún vigente del artículo 18 de la Constitución de 1917, que dispone: “La federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores”<sup>114</sup>. El párrafo en cuestión es indicativo de que el constituyente de 1917 no pretendía sustraer al menor de la esfera de la legislación punitiva, sino que este fuera confinado en sitios en los que el menor resultaba se corrompería de modo acelerado.

Lo ideal sería de que los jueces les correspondiera en primer instancia, conocer de las acusaciones por la comisión de delitos por parte de los menores, así como de reservar los medios de impugnación a la Sala competente de los Tribunales Superiores de Justicia, que integran en su conjunto el Poder Judicial y no como ocurre de que un sólo órgano integral de la administración se convierte en acusador, parte y juez.

---

<sup>113</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Artículo 94.- “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”

<sup>114</sup> *Ibidem*.- Artículo 18

En tal sentido se considera que la sustitución de los Consejos por los juzgados de primer instancia para menores en materia penal, implicaría la observancia del artículo 14 constitucional en concordancia al debido proceso legal, ya que la privación de valores jurídicamente tutelados, como es el caso de la libertad personal, debe ser bajo el pronunciamiento de una sentencia emitida por tribunales previamente establecidos, y con ello se deja a tras que el Consejo realice actos materialmente jurisdiccionales, pero formalmente administrativos.

Otros de los preceptos cuestionados, es el artículo 38 de este ordenamiento, en el que dispone que dentro del periodo de instrucción, los menores a los que aún no se ha demostrado su responsabilidad o su participación en los hechos, serán sometidos a una serie de investigaciones de carácter interdisciplinario, es decir a un "estudio bio-psico-social", durante el periodo de instrucción judicial, antes de que sea manifestado pronunciamiento o declaración judicial que determine formalmente su participación en alguna conducta tipificada en las leyes penales.

Por lo que desde el punto de vista, del esclarecimiento de los hechos resulta excelente, pero desde otra óptica es violatorio de garantías, en virtud de que en forma aberrante primero se esclarece la etiología de la conducta infractora y luego se establece si es jurídicamente atribuible al menor la comisión de dicha conducta.

#### 5.1.2.2 Derecho Internacional.

Como ha quedado demostrado, los órganos administrativos dependientes del Ejecutivo son los que concentran las funciones de investigación, elementación, juzgamiento y ejecución, lo que vulnera el multicitado instrumento internacional, es decir a la Convención sobre los derechos del niño en su artículo 40,2b,v que refiere que las decisiones y medidas las impondrá un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Lo que no ocurre en el sistema tutelar ni en el garantista.

De igual modo puede pensarse que en relación a la Unidad de Procuración a cargo de los denominados Comisionados, se invade la función exclusiva del Ministerio Público como se hizo referencia. Consecuentemente no deben seguir vulnerándose el artículo 40 de la convención como los artículos 14 y 18 Constitucionales.

En lo que respecta al estudio bio-psicosocial del artículo 38 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que termina el grado de peligrosidad antes de que se determine su responsabilidad o su participación en los hechos. Esta disposición se constituye no solamente en contraposición a la Constitución sino también al espíritu de la Convención de los derechos del niño, particularmente en su artículo. 40, párrafo 2 inciso a y b fracción I y VII, en los que se deduce que el menor sólo será acusado por actos u omisiones contenidos en las leyes nacionales e internacionales, y no con base en estudios que determinen carencias bio-psico-sociales realizados antes de saber si el sujeto es culpable o no y que, además, pueden condenar o agravar la pena del mismo. Este principio se encuentra apoyado en las (Reglas de Beijing) y las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de su libertad, que reafirman el derecho de los jóvenes de que deben de ser tratados con base en el principio de inocencia, en virtud de que son grupos socialmente vulnerables que no han desarrollado todavía su madurez ni formación de seres humanos.

En consonancia a lo anterior existen a la par otras garantías procesales que cobran especial relevancia, mismos que se dirigen al control de los órganos encargados de impartir justicia al menor presuntamente responsable de la comisión de delitos.

## Edad penal frente al sistema jurídico.

### 5.2.1 Nacional.

Otro de los conflictos que se puede destacar del estudio de la Legislación Nacional, y que sin duda es, una de las problemáticas más señaladas en cuestión de menores Infractores, es el tema de las edades tanto mínimas y máximas, que se establecen en las diversas leyes estatales.

El siguiente cuadro comparativo, es con relación a la competencia que por personas reconocen las respectivas legislaciones de Justicia Minoril en cada entidad.<sup>115</sup>

Entidad	Edad Mínima	Edad Máxima
Baja California Sur	12	18
Aguascalientes	7	18
Baja California	11	18
Campeche	11	18
Chiapas	11	18
Estado de México	11	18
Durango	12	18

<sup>115</sup> Mireille Roccatti, Evangelina.- Justicia Juvenil en el Estado de México.- Op. Cit. – pgs 129 145.

Entidad	Edad Mínima	Edad Máxima
Distrito Federal	11	18
Colima	No especifica	18
Coahuila	10	16
Chihuahua	11	18
Morelos	11	18
Michoacán	No especifica	18
Jalisco	12	18
Nayarit	11	16
Oaxaca	11	16
Nuevo León	12	18
Sinaloa	No especifica	18
Guanajuato	11	18
Guerrero	No especifica	18
Hidalgo	No especifica	18
Puebla	No especifica	16

Entidad	Edad Mínima	Edad Máxima
Querétaro	11	18
Quinta Roo	No especifica	18
San Luis Potosí	8	16
Sonora	11	18
Tabasco	8	17
Tamaulipas	6	16
Tlaxcala	11	16
Veracruz	No especifica	18
Yucatán	11	16
Zacatecas	No especifica	16

Del recuadro comparativo, podemos constatar que existe diversidad de criterios con respecto a la edad mínima y máxima del menor infractor, lo que traduce en que en México no hay una unificación con respecto a este tema, y por lo tanto se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se convierta en imputable o inimputable o viceversa, según la edad que tenga y el estado de la República en el que se encuentre. No obstante, y por lo anterior debemos de analizar lo señalado en nuestros ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 34 fracción I que: "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años y II.- Tener un modo honesto de vivir".<sup>116</sup>

Para los efectos del párrafo anterior, la ley reglamentaria quien es la que se encarga de resolver las formas para proteger y garantizar tanto la vida como la seguridad jurídica de los menores establece respecto a la edad penal:

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 646, "que la mayoría de edad comienza a los 18 años de edad".<sup>117</sup>

La ley para la protección de los derechos del niño y de la niña y de los adolescentes con observancia general en toda la República, establece en su artículo 2 que "son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".<sup>118</sup>

Mientras que la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, refiere en su artículo 6 "el consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en su Artículo.1 de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del consejo"<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- Artículo 22

<sup>117</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- 6ª ed.- Edit. Sista. - México, D.F.- 2004. Artículo 646

<sup>118</sup> Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-24ª ed.- Edit Esfinge.- México.- 2003.- Artículo 2.

<sup>119</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.- Edit. Sista.- México.-2000.- pg 3

Vemos claramente que la legislación define con precisión a sus destinatarios, y expone con claridad que la misma es aplicable solamente a mayores de once años de edad y menores de dieciocho que incurran en conductas típicas previstas en las leyes penales.

No obstante, hay quienes sostienen que deberá de reducirse la edad penal, toda vez que argumentan que actualmente los jóvenes maduran demasiado rápido, y por consecuencia comprenden el alcance de sus actos. Sin embargo, la realidad es otra, en virtud de que no consideran que los adolescentes se encuentran en proceso de maduración orgánica, psicológica y social, sujetos a un proceso de socialización a través del cual adquirirán las normas y valores a los que ajustarán su conducta social; por lo tanto, todavía no han alcanzado la plena organización de su personalidad para estar en condiciones de un comportamiento que les pueda ser plenamente atribuido.

Además, esta propuesta de reducir la edad es el no atender la realidad que permea en los Centros de internación para Menores; falta de organización, de capacitación por lo que los maltratos, abuso de autoridad, segregación, entre otras violaciones a los derechos humanos se convierten en una cotidianeidad.

Por lo que tal propuesta traería como consecuencia no solamente la vulneración a los ordenamientos y artículos señalados sino también la violación al artículo 4 constitucional que protege la familia y a los menores. Contraría de igual forma el artículo 13 del mismo ordenamiento que rige el principio de igualdad ante la ley, así como los artículos 14 y 16 del multicitado ordenamiento que regula las garantías de legalidad y seguridad jurídica de toda persona.

### 5.2.2 Internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño no determina una edad inferior que sirva de parámetro para la aplicación de sanciones o medidas de tratamiento con motivo de la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, establece una edad límite superior, la cual señala el criterio a seguir, así en su artículo 1 consigna "...se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"<sup>120</sup>

En tanto que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, con relación a la edad penal, nos dicen en el artículo 11 "...se entiende por menor toda persona de menos de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley".<sup>121</sup>

Si bien es cierto, a pesar de que estas Reglas Internacionales, no alcanzan el grado de obligatoriedad formal de un Tratado, debemos de recordar que son interpretaciones y pronunciamientos generales, que de acuerdo a diversos juristas, pueden establecer principios generales del derecho, o determinar costumbre jurídica Internacional, que de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte de La Haya, son fuentes formales del Derecho.

En conclusión y con relación a la edad penal, para la Comunidad Internacional y para México como Estado parte obligado por la Convención sobre los derechos del niño, ambos coinciden que el límite de la edad penal deberá ser a los 18 años de edad. Mientras que la edad inferior será a los 11 años, de acuerdo a lo

---

<sup>120</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Artículo 1

<sup>121</sup> *Ibidem*. Artículo 11

señalado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que es de carácter Federal.

Sin embargo las disposiciones señaladas con anterioridad, no llegan a cumplirse por la mayoría de las entidades federativas, toda vez que la edad mínima para que un menor comparezca ante los tribunales penales se establece en un Estado de la República a los 6 años, en otro a los 7 años, en dos más a los 8, en otro a los 10, en doce estados a los 11, a los 12 años en seis estados y en nueve no se especifica la edad (ver cuadro de las paginas 116 y 117).

En consecuencia, el párrafo anterior vulnera lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño que en su artículo 40 alude "...los Estados deben de establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales",<sup>122</sup> sin embargo a pesar de que nuestra ley para el tratamiento de menores infractores de carácter federal cumple con dicho requisito, las demás entidades no acatan esta disposición.

Por lo que se refiere a la edad máxima para la imputación penal de menores, los estados de Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, al igual que Baja California, Coahuila y Nayarit, estos tres últimos con una corriente garantista, establecen como edad máxima los dieciséis años de edad, mientras que la entidad Tabasqueña determina que la edad es a los diecisiete años, y por lo que hace a los 20 estados restantes, determinan la edad máxima a los dieciocho años, de acuerdo a los datos del propio Consejo de Menores del Distrito Federal. (Ver cuadro comparativo páginas 116 y 117).

En consecuencia el párrafo anterior vulnera el Derecho Internacional, en sus siguientes ordenamientos:

---

<sup>122</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Op.Cit. Artículo 40

Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 1 que “niño es todo aquel menor de 18 años”<sup>123</sup>. De igual forma en su artículo 2 refiere que es obligación de todos los Estados de aplicar ésta a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, protegiéndolo de injerencias arbitrarias o discriminación, mediante la ley, a todos los niños. Por lo que hemos de considerara que dicho convenio firmado por México a nivel internacional aún no se ha cumplido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 7, 10 y 11, establecen sucesivamente sobre la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, la igualdad ante la ley, a ser escuchados públicamente ante un tribunal independiente y el derecho a presunción de inocencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9, 14 y 17 señala los derechos de libertad y seguridad personales, no poder ser privados de la libertad, salvo por causas fijadas en la ley y mediante un procedimiento, derecho de igualdad ante la ley y no sufrir injerencias arbitrarias ni ataques a la honra y reputación. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus artículos 8, 9 y 17, consagran los derechos de presunción de inocencia, de un juicio mediante procedimiento fijado de antemano por la ley, así como la igualdad y protección de la familia.

Por lo anterior no es comprensible que, si existen Organismos Internacionales que protegen al menor de ciertas injusticias, se actúe como si no existieran, ya que los Instrumentos Internacionales coinciden en que debe considerarse a toda persona menor de dieciocho años como inimputable, con el único objeto de dejarlos fuera del sistema de justicia penal de adultos.

---

<sup>123</sup> Ibidem.- Artículo 1

### 5.3 Unificación de la edad penal en México.

La diversidad de edades que existe en las entidades federativas de nuestro país, ha dado como consecuencia un sistema en que las edades de minoría y mayoría son diferentes o en algunos otros no existe, esto es en razón de que aún no se han establecido criterios suficientes para lograr tener, en toda la República una edad de responsabilidad uniforme.

Esto nos ha llevado a reflexionar que a pesar de que se han hecho reformas en relación con la edad, aún no existe un parámetro general, del cual se tome un punto de partida para dar una solución a fondo a este grave problema. No es posible seguir con estos criterios desunificados, toda vez que se causan graves injusticias por ejemplo: No es justo que un muchacho del estado de Yucatán, que se considera que la edad penal es a los dieciséis años para ser responsable penalmente, tenga que ir a un reclusorio; mientras que un muchacho del Distrito Federal de la misma edad que cometió el mismo delito va a ser remitido al Consejo de Menores, y posiblemente quede en libertad, o se le aplique el tratamiento externo, mientras que el otro si queda a un proceso penal; lo más grave es que se encuentra en una edad formativa y en vez de readaptarlo, ese menor saldrá más resentido e inadaptado a la sociedad, y posiblemente será un buen delincuente.

La solución a lo anterior, no es aplicar la ley penal a los niños o jóvenes y recluirllos en cárceles de adultos, lugar en el que existe una gran contaminación criminógena, sino que antes de pensar en cárceles y dar castigos a los delincuentes, el estado tiene que fomentar las medidas de prevención de la delincuencia que tiene que ver con el cumplimiento de los programas sociales de desarrollo y el dar cabida en las instituciones educativas y recreativas a la creciente masa de adolescentes. De igual forma es necesario establecer una política nacional e igualitaria para todos los jóvenes, que fortalezca hoy en día el ámbito minoril, para tratar de equilibrar los desajustes y desigualdades, que

afecten el desarrollo de los menores. Así los legisladores guiados por el sentimiento humanitario y la razón, deberán ponerse de acuerdo para realizar las propuestas de los Organismos Internacionales, en aras del bienestar general en el ámbito infanto-juvenil

Por último deberá de unificarse los límites de edad para de la responsabilidad penal, y considerar expresamente que las personas menores de 12 años quedarán exentas de la misma, y que únicamente puedan ser sujetos de rehabilitación y asistencia social.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para resolver la situación de los menores que ejercen conductas antisociales, es necesario que las autoridades competentes apliquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos Internacionales que sean ratificados en los términos del artículo 133 Constitucional. Toda vez que México tiene la obligación de cumplir con los Convenios o Tratados, pues hay que recordar que nuestro gobierno ratificó la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados que dispone que todo Estado parte de un Tratado no puede suspender su aplicación, ni invocar derecho interno en contrario una vez que se ha comprometido.

**SEGUNDA.-** Es necesario que las legislaturas de los Estados deberán de homologar los criterios en torno a la legislación que regula la conducta del menor infractor. Esto es en razón de que en la mayoría de las entidades predomina el sistema tutelador en el que se les priva coactivamente a los menores infractores de sus derechos humanos, por consecuencia deberá ser sustituido por otros sistema que recoja las garantías fundamentales de la justicia penal conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Constitución y normatividad Federal.

**TERCERA.-** Los derechos procesales que establecen los ordenamientos garantistas, sin lugar a dudas pretenden ofrecer y asegurar la imparcialidad de las decisiones así como de las medidas dictadas por los órganos encargados de administrar la justicia para menores; para ello deberá ser necesario que sean tribunales, mejor dicho juzgados de primer instancia, los facultados para conocer de esta clase de asuntos sobretodo que observen el verdadero espíritu del artículo 18 Constitucional como de la Convención de los Derechos del Niño.

**CUARTA.-** Otra característica del debido proceso, se refiere a la doble instancia y recurso efectivo, cuya facultad ha quedado plasmada en el artículo 40 inciso v de

la Convención sobre los Derechos del niño, situación que también se contempla en nuestra Carta Magna y que sin embargo solo 21 de las 32 legislaturas de los estados prevé y reglamenta un procedimiento de impugnación, por consecuencia las entidades restantes vulneran dicha garantía.

**QUINTA.-** Es de particular importancia la fijación de una edad límite por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño, como las Reglas de Beijing coinciden en que la barrera máxima sea antes de cumplir los 18 años de edad, ya que a partir de esta edad se le considera penalmente responsable. Así mismo, las unidades territoriales que contemplan la edad máxima de 16 y 17 años deberán ajustar su legislación, en razón de considerarse violatoria de los derechos humanos al someter al adolescente a la plena responsabilidad de los adultos.

**SEXTA.-** Es necesario que el Estado, en materia de política criminal en la prevención del delito destine sus recursos en construir más instituciones jurídicas especializadas para la atención del menor infractor, en los que deberán imperar principios rectores y las edades de competencia, con el propósito de ofrecer mayores oportunidades a los menores delincuentes.

**SÉPTIMA.-** Es necesario crear una legislación especial para menores infractores que no remita supletoriamente a normas procesales para adultos. Esto en razón de que el Código Federal de Procedimientos Penales es de aplicación supletoria de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, lo que constituye un ejemplo importante de las carencias y lagunas del derecho de menores.

**OCTAVA.-** En cuanto al diagnóstico biopsicosociales que se realiza al menor infractor durante el periodo de instrucción, se considera que vulnera no solamente la garantía de presunción de inocencia sino que también restringe la garantía de defensa y evidencia igualmente una violación al derecho humano de igualdad que consagra nuestra Constitución así como los multicitados instrumentos internacionales que hemos referido en este trabajo como son la Declaración de los

Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño así como los Pactos Internacionales. Por lo que sugerimos, que este examen de ser un estudio inobjetable, el menor como su defensor puedan combatirlo con peritos que al efecto designaren. Hemos de enfatizar nuevamente sobre la importancia de que no sean las autoridades administrativas las que decidan la situación definitiva del menor, sino que se trate de un juzgador que es un perito de peritos.

**NOVENA.-** La garantía de legalidad reclama que las medidas no sean irracionales e indeterminadas como ocurre en el sistema tutelar, por lo que es necesario aplicar las que el orden jurídico establece expresamente, y así evitar victimación del menor presuntamente delincuente. Por consiguiente las sanciones deberán contener el carácter y duración, para ser aplicadas, tal y como lo disponen los instrumentos internacionales. También su intensidad y temporalidad deberán estar relacionadas con la gravedad de la conducta ilícita, y para ello deberá tomarse en cuenta la equidad del caso.

**DÉCIMA.-** Con relación a las Reglas de Beijing, el perfil de las autoridades que trabajan con menores infractores necesariamente deben de incluir sensibilidad y vocación, además de la especialización propia de la materia en cada una de las funciones que desarrollen.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª ed.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1993.

Calzada Padrón, Feliciano.- Derecho Constitucional.- S.N.E.- Edit Harla.- México D.F. 1990.

Carpizo, Jorge.- Estudios Constitucionales.- S/N/E.- Edit UNAM. Instituciones de Investigaciones Jurídicas.- México.-1980.

Carrancá y Rivas, Raúl. – Código Penal Anotado.-11ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.- 1985.

Ceniceros, José Ángel y Garrido Luis.- Delincuencia Infantil en México.- S/N/E .- Edit Santiago.- México.- 1936.

Cisneros Farias, Germán. - Teoría del Derecho.- S.N.E.- Edit Trillas.- México D.F.- 2001.

Diez de Velasco, Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª ed.-Edit. Tecnos. Madrid.-1994.

Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas.- S/N/E. Edit. Libros Técnicos.- México.- 2000. pg.1099.

Diccionario de la Real Academia Española.- 21ª ed.- Edit Real Academia Española.- Madrid 1992.-Tomo II.

Diccionario práctico de la lengua española.-2ª ed.- Edit. Grijalbo.-Barcelona.- 1990.-pg 216.

García Maynez, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.- 35ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F. 1984.

Hernández Gil, Antonio.- Conceptos Jurídicos Fundamentales.- S.N.E.- Edit. Espasa Calpe.- Madrid.-1987.

López Betancourt, Eduardo.- Manual de Derecho Positivo Mexicano. – 3ª ed.- Edit. Trillas.- México D.F.-2000.

Marín Hernández, Genia.- Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal. – S/N/E ed. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos.- México, D.F.- 1991.

Margadant S., Guillermo Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- 8ª ed.- Edit. Esfinge.-Edo. de México.- 1998.

Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción al Derecho Internacional Público.- 7ª ed.- Edit. Tecnos Madrid. 1979.

Mireille Roccatti, Evangelina.- Justicia Juvenil en el Estado de México.- 1ª ed.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- México 1996.

Ortiz-Urquidi, Raúl.- Derecho Civil.- 3ª ed.- Edit Porrúa, México, D.F.-1986.

Pedraz Martín, Alonso.- Enciclopedia del idioma.- S.N.E. Edit. Aguilar.- México, D.F. 1988- 3 Vol.

Romo Michaud, Javier.- Introducción al Estudio del Derecho.- 2ª ed.- Edit. Porrúa, México, D. F.- 1993, pg. 279

Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminalidad de Menores.- 3ª ed.- Edit Porrúa.- México.- 2000.

Sánchez Galindo, Antonio.- Antecedentes de la justicia de Menores en México.- Memoria del Congreso Nacional en materia de Menores Infractores.- Secretaría de Gobernación.- México 1997.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 1ª ed. Edit. Porrúa. México D.F. 1991.

Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional.- 2ª ed.- Edit Porrúa.- México.-1980.

Solís Quiroga, Héctor.- Justicia de Menores.- 2ª ed.- Edit Porrúa.- México.- 1986.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-143ª ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.-2003.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación 27 de enero de 1980.

Convención sobre los Derechos del Niño. – Publicada en el Diario Oficial de la Federación.- 25 de enero de 1990.

Carta de las Naciones Unidas.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación.- 2 de Septiembre de 1998.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de Mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de Mayo de 1981.

Código Civil para el Distrito Federal.- 6ª ed.- Edit. SISTA. – México, D.F.- 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. 6ª ed.- Edit SISTA.- México, D.F.- 2003

Ley sobre la celebración de los Tratados.- Diario Oficial de la Federación. 2 de enero de 1992.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- 3ª ed.- Edit ISEF.- México 2005.

Ley de Amparo.- 1ª ed.- Edit. Castillos Ruiz S. A de C. V.- México D.F.- 1999

Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-24ª ed.- Edit Esfinge.- México.-2003.- Artículo 2.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.- 1ª ed. Edit. Sista.- México.- 2000.- pg 185

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores.- Fecha de Adopción 29 de Noviembre de 1985

Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de su libertad. Fecha de adopción 14 de Diciembre de 1990.

Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil  
(Directrices de Riad). Fecha de adopción 14 de diciembre de 1990.

### **OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN**

[www.onu.org](http://www.onu.org). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

[www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx).- Desarrollo Integral de la Familia.

[www.google.com.mx](http://www.google.com.mx) .- Maltrato de menores.